



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL**

---

---

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE DE INCORPORACION 3267

**“PROPUESTA DE RESTAURACION  
DEL JURADO EN LOS JUICIOS  
ORALES EN MEXICO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MARVET DAVALOS PINEDA**

*DIRECTOR DE TESIS:*

**LIC. VICTOR R. VARELA ALMANZA**

MÉXICO, D.F.

SEPTIEMBRE, 2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *EX LIBRIS*

*Cuando Van Hammel, en el Congreso de Antropología Criminal realizado en Turin el año de 1906, lanzó aquellas célebres palabras, bellas y conceptuosas, de que Beccaria dijo al hombre: conoce la justicia, y Lombroso dijo a la justicia: conoce al hombre, planteó la angustiosa interrogante que ya existía desde que el ilustre creador de la Antropología criminal logró el reconocimiento de que el delito es solamente el resultado de la personalidad del delincuente. Si el delito constituye el sintoma objetivo de una conducta antisocial del individuo, está por resolverse aún esa enigmática interrogación que, como explica don José Ortega y Gasset, aparece entre el deber ser de la moral, que habita en la región intelectual del hombre, y el imperativo vital, el tener que ser de la vocación o tendencia personal, el destino íntimo, situado en la región más profunda y primaria de nuestro ser, y en la que siempre pensamos cada vez que el choque perturbador del crimen nos hace sentir como perdidos en una estepa.*

## AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

**A DIOS.** ¡ El amor al Señor cantaré por siempre ! (Salmo 89) Gracias Señor por hacer realidad este sueño, que la tierra que piso sea tierra bendita y se propague rápidamente al proyecto divino de mi vida; ayúdame Señor a que las altas esferas del universo, el brillo de los rayos de luz me señalen el camino abierto a la realización, que mi visión interior se abra y mi horizonte se expanda, se mi diseñador y confeccionador, protégeme, guíame, pulimenta mi alma modela mi corazón, enséñame lo verdadero útil y bello, mis ojos aprendan a ver, mi alma a sentir, dale verdad a mis palabras, rectitud a mis actos! Me han preguntado si te he visto? Podría decir que sí, además de palparte y contemplarte, te doy Gracias por que te he sentido en el aire que respiro, en el agua que moja mis cabellos en las olas que han chocado en mi frente y espalda, por las cascadas que con su brisa me bañan, en el canto de las aves, por la majestuosa vegetación en todas formas, en los cielos, amaneceres, las sonrisas, la ternura de los niños, en toda la belleza que puedo contemplar! Gracias, Gracias por mi corazón que late, mi sangre que circula, mi voz que canta, Gracias por los momento de compañía, soledad, paz y quietud, Gracias por que a pesar de mi soberbia, egoísmo, llanto miedos, dudas, reclamos y mil por qués; **ME RESPONDES CON AMOR**, Me Bañas con tu Gloria, Me Envuelves en Tu Misericordia que Me Hace Libre; **¡Gracias Señor! POR TU AMOR INFINITO** y por regalarme el intento de ser, aunque sea un poquito mejor cada día **¡Gracias, Gracias Infinitas! ¡BENDITO SEAS!**

**A MI MADRE DOMI**, Por abrirme las puertas a la vida y luz, por tu cariño fiel y eterno, por tu enseñanza, valentía, coraje y fortaleza para mi desarrollo más pleno, por todas las noches, madrugadas, que me esperabas en la parada del camión, a veces; por largo tiempo, pese al frio, lluvia, viento y peligro, ¡Gracias mi perla preciosa!. ¡DIOS te pido como premio a su cariño y devoción, por ser ella mi tesoro, con sentido amor te imploré, que le des tu bendición!

**A MI PADRE RAMIRO**, Por engendrarme y dar vida, por su amor y sus caricias, por provocar en mi ese sentimiento protector de cuando era niña, por las alegrías, enseñanzas y grandes aventuras, su fuerza de energía, temple y aplomo. ¡Su abrazo fuerte!

**A MI HERMANO RAMIRO**, Por la generosidad de su corazón, su ayuda a pagar parte de las colegiaturas en la universidad, por las veces que he viajado al extranjero gracias a ti, y dejarme compartir contigo momentos de dicha al lado de tu familia y llenar de alegría mi corazón con tus hermosos hijos Ramiro Jr. y Vero.

**A MI CUÑADA GABY**, Por su hospitalidad, cariño y gentileza que ha tenido a bien brindarme.

**A MI HERMANO JESUS AMADO**, Por la nobleza de su espíritu y tierno corazón, su agradable compañía y por estar conmigo en las buenas y en las no tan buenas.

**A MI CUÑADA PATY**, Por su agradable simpatía, el apoyo que me ha brindado aún sin pedirlo, con atención y delicada paciencia.

**A MI TIA LOLA**, Quien ha sido como mi segunda madre, manantial de inmenso cariño, honorable bondad y ternura.

**A MI MAGUITO**, Con quien compartí muy felices momentos de mi infancia, cantando, jugando, riendo hasta el cansancio, amiga y confidente hasta hoy en día.

**A MARKS BANACEK**, Amigo y compañero desde la prepa, por abrirme las puertas de su casa, cuando el regreso a la mía era casi imposible, a sus Padres y a su hermana Yenny, por su hospitalidad, cariño y buen trato.

**A DOÑA MERE**, Por su alto sentido de humanidad, comprensiva y atenta ante las penas y los esfuerzos de los demás.

**A FAMILIARES Y A TODOS MIS AMIGOS**, Quienes viven en mi corazón y la felicidad me han brindado; ha dado a mi vida un impulso y una alegría especial en mí vivir.

**A MIS PROFESORES Y PROFESORAS**, Por su experiencia y conocimiento acumulado, su fe en el mejoramiento constante de la mente, facultades y capacidad de la raza humana.

**AL LIC. VARELA**, Quien me ha acompañado en este proceso, con su interminable cultura, enseñanzas, filosofía de vida y sabios consejos, viendo el lado luminoso de las cosas, pensar en lo mejor y esperar lo mejor; sin olvidar su gran sentido del humor.

**A LA LIC. LAURA MEZA**, Por el apoyo que me brindo a lo largo de mi carrera y en este trayecto, a quien he considerado, una de mis más queridas y admiradas profesoras, tanto en el ámbito profesional, como en su calidad humana, su sonrisa amable y mano amiga.

**A LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL**, Que me dio la formación como Licenciada en Derecho; donde disfrute además; de bellos, divertidos y gratos momentos.

**¡DIOS LOS BENDIGA!**

**¡GRACIAS CON TODO MI CORAZÓN!**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>X</b>
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>LA FORMACIÓN HISTÓRICA DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO.</b>	<b>1</b>
1.1.- La Venganza Privada y la Ley del Tali3n.....	4
1.2.- La Venganza Divina.....	8
1.3.- De la Venganza P3blica.....	10
1.4.- Periodo Humanitario.....	11
1.5.- La Formaci3n del Ius Puniendi.....	13
1.6.- La Sociedad, el Ministerio P3blico y la Persecuci3n de los Delitos.....	15
1.7.- La Seguridad Jur3dica en la Pretensi3n Punitiva del Estado.....	19
1.8.- Desarrollo Hist3rico de los Tipos de Procedimiento Penal, Inquisitivo, Acusatorio y Mixto.....	23
1.8.1.- Sistema Acusatorio.....	23
1.8.2.- Sistema Inquisitorio o Inquisitivo.....	26
1.8.3.- Sistema Mixto.....	30
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>DE LOS PRINCIPIOS JUR3DICO PROCESALES Y EL DERECHO COMPARADO EN LA SITUACI3N DEL JURADO EN EL JUICIO ORAL.</b>	<b>32</b>
2.1.- Los Principales Principios Jur3dico Procesales del Juicio Oral.....	32
2.1.1.- Oralidad.....	34



2.1.2.- Publicidad.....	37
2.1.3.- Concentración o Continuidad.....	40
2.1.4.- Contradicción.....	41
2.1.5.- Inmediación.....	43
2.2.- La Situación del Jurado en el Derecho Comparado.....	45
2.2.1.- A Nivel Internacional.....	46
2.2.1.1.- El Jurado en el Juicio Oral Ingles.....	46
2.2.1.2.- El Juicio Oral en Estados Unidos.....	48
2.2.1.3.- El Juicio Oral en Chile.....	51
2.3.- El Derecho Comparado en México.	
2.3.1.- El Juicio Oral en el Estado de Chihuahua.....	53
2.3.2.- El Juicio Oral en la Legislación del Estado de México.....	57
2.3.3.- El Juicio Oral en el Estado de Morelos.....	59

### **CAPÍTULO III.**

#### **LA ESTRUCTURA DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO A PARTIR DE LA REFORMA JUDICIAL.**

3.1.- Las Tres Secciones en que se Dividió el Nuevo Artículo 20 Constitucional.....	63
3.2.- El Principio de Inocencia.....	66
3.3.- La Presencia Obligatoria del Juez en el Juicio Oral.....	71
3.4.- La Naturaleza de la Prueba en el Juicio Oral.....	73
3.5.- La Discrecionalidad en el Juicio Oral.....	77

3.6.- La Condena por Convicción del Juez.....	78
3.7.- El Desarrollo Público y la Oralidad del Procedimiento.....	81
3.8.- Terminación Anticipada.....	83
<b>CAPÍTULO IV.</b>	
<b>RESTAURACIÓN DEL JURADO EN EL JUICIO ORAL.</b>	86
4.1.- Definición de Jurado.....	87
4.2.- Objetivo y Fin.....	88
4.3.- La Sociedad Representada por el Jurado.....	90
4.4.- La Naturaleza Jurídica del Veredicto.....	92
4.5.- El Jurado como Garantía en el Antiguo Artículo 20 Constitucional, Anterior a la Reforma.....	93
4.6.- El Ius Puniendi, el Veredicto del Jurado y la Sentencia del Juez.....	114
4.7.- Restauración del Jurado en los Juicios Orales en México a Partir de la Reforma Judicial (Nuevo Artículo 20 Constitucional).....	117
<b>CONCLUSIONES.....</b>	119
<b>PROPUESTAS.....</b>	121
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	123

## INTRODUCCIÓN

Proponer la restauración del jurado en los juicios orales en nuestro país, es referirnos a la efectividad del derecho penal.

Lo anterior en virtud de que es la sociedad la directamente interesada en todo lo que es el sistema de seguridad pública; desde faltas administrativas, así como la prevención del delito, su persecución, enjuiciamiento, y la readaptación social de aquel que ha determinado su conducta al delito.

En todas estas etapas, la comunidad es la beneficiada y la perjudicada a la vez, de ahí que la participación ciudadana es medular para lograr la efectividad del derecho penal en su conjunto.

En todo tiempo; es positivo el darle participación a la comunidad, y ésta; se encuentra presente al nombrar a sus representantes en el Congreso, diputados y senadores quienes elaboran la ley penal; el agente del Ministerio Público representa a dicha sociedad cuando persigue el delito; lo lógico sería que estuviera presente en el procedimiento al momento de enjuiciar a una persona, considerando según su perspectiva como culpable o inocente, función que realizaría el jurado compuesto por ciudadanos simples y comunes que no presentan ningún interés en el asunto estableciendo su veredicto legal; y el juez en su momento se encargaría de dictar sentencia.

Como podemos observar en las diversas legislaciones que se analizaran en el presente trabajo de tesis, ninguna de ellas establece un sistema efectivo de participación ciudadana en el procedimiento penal del juicio oral, a través de la integración de un jurado que establezca su veredicto de culpabilidad o inocencia.

En el primer capítulo, analizamos la forma en que el derecho del estado ha hecho punible las conductas delictuosas y su desarrollo a través del tiempo.

El *Ius Puniendi*, surge de la sustitución de la venganza privada a cargo de los ciudadanos que el derecho primitivo sustentó en la Ley del Talión, “ojo por ojo y diente por diente”. En la época divina surge el *Corpus Juris Canonici* elaborado por el imperio del Clero, que con posterioridad sería sustituido por un cuerpo de leyes de tipo civil diferente, el *Corpus Juris Civilis*. En el periodo de la venganza pública se comienza a establecer una distinción entre los delitos públicos y privados, según se lesionaran los intereses de los particulares o bien, del orden público. En el periodo Humanitario, durante el siglo XVIII se despierta un movimiento intelectual e ideológico abriendo la brecha hacia una total reforma penal, denunciando la irregularidad en los procesos y los excesos de crueldad en las penas; Beccaria establece una serie de principios o derechos mínimos del delincuente, y tras la Revolución Francesa aparece; La Declaración de los Derechos del Hombre.

Cuando la sociedad evoluciona, el Estado es ahora quien lleva acabo el procedimiento para hacer punible o sancionar las conductas delictuosas.

En el capítulo segundo se hace un estudio comparado de diversas legislaciones como la de Chihuahua, Morelos y Estado de México, en los que se ha instituido ya el juicio oral sin la participación del jurado; esto a pesar de que el artículo 20 Constitucional anterior a la reforma en junio de 2008, establecía el sistema de jurados.

Para el capítulo tercero, se analiza la reforma judicial que fundamenta ya los juicios orales y observamos que incluso desde el ángulo Constitucional no establece en ningún momento la institución del jurado en el juicio oral en México.

Finalmente para el capítulo cuarto hacemos una crítica y propuesta en sentido de la necesidad que existe de establecer el jurado en los juicios orales.

## **CAPITULO I.**

### **LA FORMACIÓN HISTÓRICA DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO.**

El objetivo principal de este primer capítulo, es buscar en la evolución histórica, la forma a través de la cual las diferentes sociedades han establecido procedimientos y secuencia de periodo adecuados, a fin de enjuiciar a una persona por haber cometido algún delito, situación que nos ayudará a explicar la naturaleza del jurado y la forma en que los juicios orales en México se está dando un tratamiento de exclusión, a dicho jurado, como representante de la sociedad, la cual esta interesada en la persecución de los delitos, siendo representada para este efecto por el Ministerio Publico, no así en el juicio que se forma el juez, para determinar si es culpable o inocente, situación que realizaría el jurado en representación de la sociedad.

Hay un interés evidente por parte del grupo social, en el sentido del desarrollo de la pretensión punitiva del Estado y por supuesto en lo que es el procedimiento penal, la sociedad esta presente en el Congreso por medio de diputados y senadores elegidos elaborando la ley penal, posteriormente persiguiendo el delito por medio de un representante social como es el agente del Ministerio Público; después tendría que intervenir en evaluar la culpabilidad o inocencia del procesado; la pregunta que tenemos ahora es ¿por que no esta representada cuando se busca la verdad formal por parte del juez, considerando al procesado como inocente o culpable?. Por esta razón la sociedad se trata de representar a través de un jurado.

En esta breve introducción, quisiéramos tematizarla con las palabras del autor Sergio E. Casanueva Reguart quien sobre el particular comenta:

“Al paso del tiempo, y con la evolución del derecho, las instituciones jurídicas entre ellas las procesales, se van perfeccionando y surgen

así los juicios orales. Entre las fuentes de estos procesos, dignas de tomarse en cuenta son las que emergen del derecho germánico y canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral; La influencia del derecho canónico, a principios de la edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado”.<sup>1</sup>

Como resultado de lo mencionado, existe la necesidad de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.<sup>2</sup>

Por un lado tenemos un derecho fundamental innato del ser humano, que en su organización social, deba estar apoyado y asistido por una justicia que sea pronta, completa y además imparcial.

Por otro encontramos algunas situaciones que definitivamente no llegan a satisfacer completamente la necesidad de esa relación, que existe entre la sociedad y la administración de justicia; independientemente de la persecución de los delitos. Por el momento, lo que consideramos puntualizar, es que con las nuevas leyes procesales, se está cambiando a una situación tan alarmante como es, el preponderar más, los derechos del presunto responsable que los de la víctima.

---

<sup>1</sup> CASANUEVA REGUART, Sergio. Juicio Oral. Teoría y Práctica, Ed. Porrúa, 2ª edición. México, 2008. Pág. 1.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, 2008. Pág. 14.

La víctima está exageradamente desatendida por la mayor parte de las legislaciones, y el derecho penal es para resguardar bienes jurídicos tutelados, bienes que a la sociedad le interesa que se protejan, a través de tipos penales, que utilizan la amenaza de una prisión cuando se comete un delito.

Lo anterior atemoriza las conductas y hace respetar el bien jurídico protegido por el tipo penal. Lo lamentable es que cuando se enjuicia a un delincuente, lo que más cuenta es: la audiencia y el derecho de defensa.

Un ejemplo de esto, es lo que Federico Sodi describe en su libro al decir:

“En aquellos días, un agente del Ministerio Público no comía sino de su sueldo, y si hubiere querido morder por fuera, habría de morderse sus propios codos, porque la situación de la mordida, otros la llaman cohecho, no había llegado a tener la nombradía y prestigio de estos días”.<sup>3</sup>

Se considera exponer este tipo de preámbulo, en virtud de poner en claro las ideas que vamos a perseguir como hipótesis en este trabajo.

Introduciéndonos a la historia, lo que verdaderamente nos interesa, es la evolución del procedimiento penal, la intervención del jurado, la oralidad de los juicios y cómo se ha ido formando la pretensión punitiva del Estado a través del paso del tiempo.

Estos son los puntos principales que buscaremos en la historia que a continuación expondré, por el momento estableciendo ya, la tónica general de nuestro estudio, que tiene por objetivo analizar la ausencia del jurado en los juicios orales en México.

---

<sup>3</sup> SODI ROMERO, Federico. El Jurado Resuelve. Ed. Porrúa, México, 2001. Pág. 37.

## 1.1.- La Venganza Privada y la Ley del Tali3n.

El progreso de la funci3n represiva, cuesti3n que se ha pretendido identificar con la evoluci3n de las ideas penales, presenta diversos matices seg3n el pueblo a estudio. Ni en todas las sociedades ha sido igual, ni tampoco ha sucedido, con normal tr3nsito, en las diversas 3pocas.

El autor Francisco Pav3n Vasconcelos cuando explica algunas situaciones sobre este particular comenta:

“En los tiempos m3s remotos la pena surgi3 como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservaci3n del mismo, la expulsi3n del delincuente se consider3 el castigo m3s grave que pod3a imponerse, por colocar al infractor en situaci3n de absoluto abandono y convertirlo en propicia v3ctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extra3os a 3ste. La expulsi3n, que en un principio se practic3 para evitar la venganza del grupo a que pertenec3a el ofendido, evitando as3 la guerra entre las tribus, se extendi3 para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo”.<sup>4</sup>

Para PESSINA, la primera reacci3n que se despierta en la conciencia de las primitivas colectividades, al constatar la atrocidad de los grandes cr3menes, es la descompuesta ira desencadenadora del furor popular contra el delincuente, irritaci3n que revela en forma sumaria un fondo de verdad de la justicia penal, pero que revist3 caracteres de pasi3n, constituyendo una venganza colectiva. "Quien rompe la paz, pierde la guerra. El individuo que lesiona, hiere o mata a otro, no tiene derecho a la protecci3n com3n, pierde la paz y contra 3l tienen los ofendidos derecho a la guerra,

---

<sup>4</sup> PAV3N VASCONCELOS Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porr3a. Cuarta Edici3n 1978. P3g 47.



derecho que a su vez lleva a constituir un deber ineludible como venganza de familia”.<sup>5</sup>

Ignacio VILLALOBOS subraya que el período de la venganza privada no corresponde propiamente a un estadio de evolución del Derecho penal, tratándose de un antecedente en cuya realidad hundieron sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla,<sup>6</sup> pensamiento que aclara CASTELLANOS TENA al observar que no toda venganza puede considerarse antecedente de la represión penal, sino sólo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho del ofendido a ejercitarla, proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.<sup>7</sup>

El Talión representa, sin lugar a duda, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función al daño causado por el delito.

Es ejemplo de la época talional, ubicada por algunos autores en el período de la venganza pública, el Código de Hammurabí, cuya antigüedad se hace ascender a dos mil años antes de la era cristiana, conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiendo en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta. Ejemplo de ella son las prescripciones que, refiriéndose al constructor de una casa, ordenaban su muerte si por la mala edificación se hundía y mataba al propietario, llevando tal castigo al hijo del maestro de obras cuando el hundimiento mataba al hijo del dueño. Este documento histórico, la más antigua legislación conocida (aparece

---

<sup>5</sup> PESSINA. Elementos de Derecho Penal. Ed. Reus, Edición 4ta. Madrid, 1936. Pág. 76.

<sup>6</sup> VILLALOBOS, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en México. Ed. Jus, México, 1948. Pág. 32.

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 1998. Pág. 32.

inscrita en un bloque de piedra), tiene el mérito de haber distinguido algunos casos de delitos culposos, excepcionando de pena el caso fortuito.

La composición, instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a substituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero, por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario. La composición, que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada.

La composición tuvo, no obstante, algunas limitaciones, ya que en relación a ciertos delitos públicos (traición, etc.) no se admitió la substitución de la pena y, en otros, a pesar de su índole privada, se permitió la venganza del ofendido, como en aquellos delitos que afectaban el honor (adulterio). En la época de la composición legal, señala FONTÁN BALESTRA, la composición en sí o wergeld era la suma abonada al ofendido o a su familia, en tanto el fredo era la suma recibida por el Estado, como una especie de pago por sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las compensaciones.<sup>8</sup>

A menudo oímos hablar de la **ley del talión** como una completa justificación de la venganza privada, los autores inclusive así lo transcriben, como una conclusión de este pensamiento. Esto no es así.

Si bien hemos mencionado, que no se puede precisar históricamente, cuanto tiempo dura la función represiva, también lo es la famosa **ley del talión**, pues debió haber desaparecido en la misma época en que el antiguo testamento fue sustituido por el nuevo testamento, referente a las ideas de Jesucristo, es por ello que, para una

---

<sup>8</sup> FONTAN BALESTRA. Derecho Penal. 3ra. Edición. Buenos Aires, 1957. Pág. 61.

mejor comprensión de la época y del contenido de la venganza privada nos referiremos a:

Éxodo capítulo 21 versículo 24:

“Ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”.<sup>9</sup>

Levítico capítulo 24 versículo 20, 21:

“Fractura por fractura, ojo por ojo, diente por diente; tendrá que sufrir en carne propia el mismo daño que haya causado.

El que mate un animal, tendrá que reponerlo. El que mate aun hombre, será condenado a muerte”.<sup>10</sup>

Deuteronomio capítulo 19 versículo 21:

“No tengan compasión: cobren vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie”.<sup>11</sup>

Mateo capítulo 5 versículo 38:

“Oísteis que fue dicho: Ojo por ojo, y diente por diente”.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> BIBLIA. Antiguo Testamento. México, 2005. Pág. 102.

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 158.

<sup>11</sup> Idem. Pág. 239.

<sup>12</sup> BIBLIA. Nuevo Testamento. México, 2005. Pág. 1416.

## 1.2.- La Venganza Divina.

Ya lo decía el maestro Sergio E. Casanueva Reguart, uno de los derechos que principalmente dieron origen a la oralidad como procedimiento, fue el derecho canónico.

A partir de éste, se estructura un cuerpo de leyes que trata de organizar a la sociedad, sujetándolas al imperio del Clero; de ahí surge el Corpus Iuris Canonici, cuerpo de leyes basado en cánones; que se iban estableciendo a fin de lograr reglas de comportamiento humano.

El autor Francisco Chacón Bravo, cuando explica esta situación dice:

“El derecho canónico, regula las relaciones entre la iglesia y los individuos que la integran; poseen una jurisdicción propia eclesiástica y tribunales propios. Estos aplicaron el procedimiento romano, introduciéndole cambios. Este procedimiento mixto se aplicó también a causas civiles, cuando las partes estuvieran de acuerdo, aun cuando el procedimiento tampoco fue estrictamente romano, debido a la influencia que sobre él ejercían también las instituciones germánicas, por lo que éste se aplicó siempre que no estableciera lo contrario a las leyes locales y por eso se le llamo procedimiento común”.<sup>13</sup>

Al trascurrir el tiempo, este Corpus Iuris Canonici cuenta con gran poderío, y es entonces cuando la iglesia genera una mayor expansión en todo lo que son las formas de organización social, dándole la posibilidad sistemática de llevar el control, ejercicio incluso del derecho, de crear el derecho y sancionarlo a través de sus

---

<sup>13</sup>CHACÓN BRAVO Francisco. El Juicio Oral en el Procedimiento Civil Contencioso Administrativo; San José de Costa Rica, Revista Judicial, Año XV, Número 45, Marzo, 1990. Págs. 133.

diferentes tribunales como fueron el Santo Oficio de la Inquisición y el tribunal de la Santa Hermandad, que veremos con posterioridad al hablar del procedimiento inquisitivo, acusatorio y mixto.

El Clero logra una expansión sorprendente, es entonces cuando sobrevienen otro tipo de luchas a través de las cuales, se van liberando de este poder, que ya los había absorbido y que definitivamente significaría la necesidad de que existiera un cuerpo de leyes diferente.

Razón por la cual surge el Corpus Iuris Civilis del cual, el autor Rafael de Pina Vara ofrece la siguiente explicación:

“Es la compilación realizada por el emperador Justiniano en la primera mitad del siglo VI después de Cristo que consta de las siguientes partes: Las instituciones, síntesis de preceptos y doctrinas; el Digesto, reproducción de fragmentos antiguos; el Código, colección de disposiciones de los emperadores; y las Novelas, o las leyes nuevas del propio emperador Justiniano”.<sup>14</sup>

Se requería de un cuerpo de leyes suficientemente estructurado, a través del cual pudiese lograrse una estructura civil diferente a la que el cuerpo de cánones establecía.

Es entonces cuando surge la necesidad de que el Estado, deba intervenir para llevar a cabo lo que organizaba el Clero, encargándose ahora de la organización social a través de la formación de diversas reglas, leyes y códigos que permitían que dicha organización pudiese darse.

---

<sup>14</sup>PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, 22ª Edición, 2000. Pág. 118.

### **1.3.- De la Venganza Pública.**

A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Pavón Vasconcelos menciona:

“Este es el ciclo en que aparecen las leyes mas severas, en que se castigan con mas dureza no solo los crímenes mas graves, si no hasta hechos hoy indiferentes. Reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal mas eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección eran en muchos casos solo una caricatura de la justicia. Los juicios y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podrían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando”.<sup>15</sup>

Por medio del terror y la intimidación se obtenía el sometimiento al soberano y grupos políticamente fuertes. En este periodo la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el “pilori “, rollo o picota en que cabezas y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a

---

<sup>15</sup> PAVÓN VASCONCELOS Francisco. Op. Cit. Pág. 52.

golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación, los trabajos forzados con cadenas.

#### **1.4.- Periodo Humanitario**

Se dice que el crimen es tan viejo como la humanidad, Caín mato a Abel según una antiquísima narración de la Biblia. Tan antigua como la culpa es el castigo. Así durante siglos predominó el carácter criminalístico sobre el criminológico, esto es; importaba más el cómo y el quién, que el por qué. De manera pues que durante siglos predominó la tendencia anterior, a pesar de que la doctrina del derecho natural había pretendido afirmar los derechos del hombre frente a la razón del Estado.

Es hasta el siglo XVIII con el despertar del movimiento intelectual e ideológico, que habría de señalar pautas, haciendo accesible el camino hacia una total reforma penal. Dentro de este movimiento destacan fundamentalmente, las obras de MONTESQUIEU (El Espíritu de las Leyes), VOLTAIRE (Sobre la Tolerancia) y ROUSSEAU (El Contrato Social), en los cuales se denuncia la excesiva crueldad de las penas y lo irregular de los procesos.

Una obra que conmovió desde sus cimientos el mundo intelectual de la época fue **“DE LOS DELITOS Y LAS PENAS”**, escrita en latín por el noble italiano Cesar de Bonessana, Marques de Beccaria”(1738 – 1794) el libro aparece en 1764, tuvo un éxito inmediato y fue traducido en breve tiempo en varios idiomas.

La obra de Cesar Beccaria logró convulsionar a la sociedad de su época, estableciendo una serie de principios o derechos mínimos del delincuente, así Catalina de Rusia ordena la modificación de las leyes penales; (1767). Leopoldo de Toscana proclama la abolición de la pena de muerte (1786). José II de Austria (1787), toma la misma medida, mientras Federico el Grande suprime la tortura; y por último la Revolución Francesa reacciona violentamente contra los abusos medievales

mediante la famosa **DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE** en la cual se establece que “ Las leyes no tienen el derecho de prohibir nada mas que las acciones nocivas a la sociedad (art. 5) y que no debe establecerse mas que aquellas penas estrictamente necesarias (art. 8), resulta que nadie puede ser castigado sino en virtud de una pena promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente (art. 8) y nadie puede ser acusado, arrestado o puesto en prisión sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas en ella prescritas (art. 7) y como quiera que los hombres nacen y permanecen libres e iguales ante el derecho (art. 1), así la ley debe ser la misma para todos, lo mismo cuando protege que cuando castiga (art. 6).

El Marques de BECCARIA concluye su libro con estas palabras que resumen su contenido esencial: “ De cuanto hemos visto hasta ahora se puede deducir un teorema utilísimo , aunque poco conforme con el uso, que es el más común, legislador de las naciones: **“Para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de la posibles, proporcionada al delito y prescrita por las leyes”... ”**<sup>16</sup>

No podemos dejar de mencionar a Jeremías Bentham (1784 -1832) filosofo y economista ingles, considerado como el fundador del UTILITARISMO, cuyas ideas lograron una transformación legislativa sobre algunas ideas preventivas de los delitos y un cuadro sobre los sustitutos penales.

Sin embargo, es mas conocido en este campo, por el estudio de una cárcel ideal que llamo “PANOPTICON”, en la que debe imperar el trabajo, el estudio, el orden y la paz, para lograr la readaptación de los delincuentes.

Como dato curioso citamos que esta idea del panopticon, tuvo su influencia en nuestro país precisamente en la penitenciaría de Lecumberri erigida en 1902,

---

<sup>16</sup> ARELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Ed. Porrúa, 2004. Pág. 56.



inaugurada por el presidente Porfirio Díaz, estaba construida alrededor de un (Panóptico) pan: todo opos: vista, llamado polígono, era una torre desde la cual se divisaba todo el penal. Otro dato curioso y que nos da una mejor comprensión de este panóptico, lo podemos contemplar en la película “EL APANDO”, proveniente de la novela de vida a José Revueltas.

John Howard de origen inglés (1726 -1790) escribió un trabajo sobre las condiciones deplorables de las prisiones en Inglaterra (State of prisons in England and Wales) en 1777. Su esfuerzo no fue en vano, ya que se expidieron las leyes llamadas “Howard”'s oct” en su honor, y que trata sobre la liberación de los presos y la conservación de la salud de los reos.

Howard logró que sus denuncias sobre la miseria, promiscuidad, vicios etc., que predominaban en las prisiones, repercutieran en reformas al sistema penitenciario, tales como el aislamiento nocturno, la separación de los reos por sexos, edades y condición mental; un sistema de trabajo, higiene y alimentación adecuados.

HOWARD recorre la “geografía del dolor”, como certeramente ha llamado Constancio Bernaldo de Quirós , al camino seguido por el asigne inglés en todas las prisiones de Europa, muriendo de fiebre tifoidea en Crimea, no sin antes dejar constancia de sus observaciones en un libro en el que criticó el estado de las prisiones de su época ( State of Prisions, 1777).

Debe recordarse que fueron sus observaciones no solo llamadas de atención sobre las deficiencias del sistema carcelario imperante, sino aportación valiosa en la total reforma penal iniciada por Beccaria, la cual abrió el periodo humanitario individualista.

### **1.5.- La Formación del Ius Puniendi.**

La sociedad humana cambia, sustituyendo el derecho eclesiástico por un derecho de tipo civil.

La intervención del gobierno del estado, se da en relación al llamado ius puniendi, que significa la pretensión punitiva del Estado, el cual en representación de toda la sociedad, va a perseguir el delito y lo va a sancionar.

Raúl Carranca y Trujillo cuando describe el concepto ius puniendi, dice:

“El Estado tiene el deber de defender y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, en contra de toda suerte de enemigos; desde fuera, invasores extranjeros, y los de dentro, los delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de fines de los agregados sociales.

Y como, además, es instintivo repeler la agresión que el delito presenta, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y esta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penales, de aquí que el Estado como organización política de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o ius puniendi ante la necesidad por una parte, de reprimir el delito y por otra, dar satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos”.<sup>17</sup>

Por su parte el autor Mauro Chacón comenta:

“Hemos señalado que la acción penal, como toda acción procesal, es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia criminis”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal. México, Ed. Porrúa, 23ª Edición, México, 2007. Pág. 154.

<sup>18</sup> CHACON CORADO Mauro. La Pretensión Punitiva. 2007. Publicado en <http://groups.msn.com/DERECHOENGENERAL/homepage>

El Estado a través de su gobierno estatal, federal y municipal, no solamente tiene el poder de defender a la sociedad entera en contra de los invasores extranjeros y los enemigos de dentro, como son los delincuentes, sino también tiene el deber de hacerlo.

Se establece una organización ciudadana, que partiendo de la teoría general del Estado, cuenta con tres elementos básicos de formación del mismo; una población asentada en un territorio, que elige a un gobierno para que lo administre; no para que lo extorsione, lo saquee o lo tenga como rehén con medidas terroristas. Un gobierno que debe servir al pueblo para administrarlo y organizarlo, al cual se le otorga la confianza de perseguir el delito en nombre de la sociedad.

El jurado en el juicio oral, tiene la misión de representar a la misma sociedad para establecer un veredicto de tipo subjetivo de criterio o de juicio, en el sentido de que si el procesado es culpable o no lo es.

Así pues, la evolución y necesidad de una venganza, es en sí la razón esencial del derecho penal.

### **1.6.- La Sociedad, el Ministerio Público y la Persecución de los Delitos.**

Derivado de la evolución histórica que observamos en este primer capítulo, en todo tipo de sociedad, la idea fundamental ha sido el poder llevar acabo una cierta organización social que asegure a la comunidad un desarrollo trascendental, y además significativo para cada uno de sus miembros.

El autor José Nodarse en el momento que explica algunas situaciones sobre el particular comenta:

“Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida, un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor; sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado que asegura su organización y perpetuación biológica, así como el mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica”.<sup>19</sup>

Todo tipo de sociedad a través de los tiempos, ciclos y demás, desde la época tribal hasta nuestros días, requiere que esa integración de la comunidad pueda convivir en una forma armónica y además organizada.

El reto en las tribus era el establecer medidas de organización, ese mismo reto es el actual, para las grandes megalópolis como es el Distrito Federal y el área conurbada, pues definitivamente se requiere de una mayor posibilidad organizativa.

Es lo que se trata de buscar a través de las diversas legislaciones.

La organización social establece a un agente del Ministerio Público para que exista una representación de la sociedad en la persecución de los delitos, y en la actualidad, para que se resguarde la legalidad en todo tipo de procedimiento.

Se va generando en nuestro país, la formación del Ministerio Público como una institución a través de la cual, los intereses de la sociedad van siendo representados.

Es preciso citar las palabras del autor Juventino V. Castro quien independientemente

---

<sup>19</sup>NODARSE, José. Elementos de Sociología. México, Ed. Selector, Trigésimo Quinta Edición, 2001. Pág. 3.

de que vea al Ministerio Público como ese fiscal dentro del procedimiento penal, la idea y la naturaleza de dicho Ministerio Público cambia, a ser o constituirse como un representante social; dicho autor nos menciona:

“El decreto del 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Público, si bien nada dice de los agentes. La ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones”.<sup>20</sup>

La necesidad de una representación social se va a requerir en el procedimiento penal.

Este mismo autor cuando menciona sobre un enlace del Ministerio Público con el juicio oral, nos dice lo siguiente:

“El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la “Ley de Jurados”. En ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil”.<sup>21</sup>

Como lo dice el autor en cita, en la ley de jurados, se podía observar este vínculo a través del cual, se va a generar el sistema necesario para la persecución de los delitos.

Sobre esto, el autor Sergio E. Casanueva Reguart explica:

---

<sup>20</sup>V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México; México, Ed. Porrúa, Décimo Cuarta Edición, 2001. Pág. 9.

<sup>21</sup> V. CASTRO, Juventino Op. Cit. Pág. 11.

“El 15 de junio de 1869 se introdujo en el procedimiento penal del Distrito Federal el llamado jurado popular, sistema que no dio buen resultado, y que en la actualidad se encuentra reducido a nivel mínimo por la Constitución, y es que, como lo menciona el eminente jurista Francesco Carnelutti, “...el juez lego, en comparación con el Juez jurista esta siempre ligado a la justicia del caso singular en comparación con la justicia del caso típico”.<sup>22</sup>

El autor cita a un gran procesalista como es Francesco Carnelutti, quien opina que no es lo mismo un juez lego, que va a apreciar situaciones prácticas de carácter subjetivo, de carácter humanista, que un juez típico, que va a denotar la naturaleza del tipo, el desglose, el cuerpo del delito, la manera en como este se integra y se establece el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

Son situaciones eminentemente diferentes, que podrían hacer posible que la sociedad intervenga en su veredicto como jurado en el juicio oral.

Es preciso denotar que este agente del Ministerio Público, va a generarse dentro de lo que sería la trilogía procesal entre alguien que acusa, otra instancia que se defiende y finalmente una tercera con fuero jurisdiccional que es la que resuelve.

El autor Héctor Fix-Zamudio, en el momento que menciona sobre la aparición del agente del Ministerio Público, guardando esta trilogía procesal, hace alusión a lo siguiente:

“La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y menciona una

---

<sup>22</sup> CASANUEVA REGUART Sergio. Op. Cit. Pág. 15.

explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza.

En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgar la autonomía del Ministerio Público al que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados”.<sup>23</sup>

El agente del Ministerio Público cuando se integra suficientemente al procedimiento penal, logra establecer esa trilogía procesal que es propia de todo tipo de procedimientos, un equilibrio entre las partes y por supuesto partiendo de una igualdad entre ellas.

Podemos apreciar como la sociedad, el Ministerio Público y la persecución de los delitos, tienen una simetría común, como es el hecho de perseguir a los enemigos de la Nación como son lo delincuentes.

Se representa el interés de la sociedad en dicha persecución, dicho interés no está contenido en la sanción, no hay en sí intervención de la sociedad para establecer si realmente merece una sanción o no.

### **1.7.- La Seguridad Jurídica en la Pretensión Punitiva del Estado.**

Sobre lo que es la seguridad jurídica en relación con la pretensión punitiva del Estado, uno de los conceptos fundamentales que en forma inicial debemos conocer,

---

<sup>23</sup>FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al Artículo 21 Constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera Edición, 2000. Pág. 55.

es; en que consiste la seguridad jurídica.

El autor Rafael Preciado Hernández menciona:

“La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimiento societario y, por consecuencia regulables, legítimos y conforme a la ley”.<sup>24</sup>

La sociedad asentada en un territorio, elige un gobierno para que la administre; este gobierno esta subordinado a la soberanía que es el pueblo a través de leyes, que van a ser los representantes del pueblo en los congresos legislativos llámese federales o estatales.

Se elabora una la ley, se hace el canon, un cuerpo de leyes que requiere la sociedad para su debida organización.

La expresión soberana de la sociedad, ha querido intervenir en la persecución de los delitos, y en ese rubro no tenemos duda que a pesar de que el sistema no representa completamente a la sociedad, porque llegado el momento, cuando se inicia el procedimiento penal, se da vuelta a la moneda, y se protegen más los intereses del presunto responsable.

Es necesario ser mas exigentes en nuestros procedimientos en contra de los enemigos interiores de la Nación como son los delincuentes.

---

<sup>24</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho; Ed. Jus, Vigésimo Primera Edición, México 2003. Pág. 233.



Claro está; respetando su derecho de audiencia, pues es de suponer que las expectativas se han de incrementar y es el caso en que podemos ver ahora en televisión, que ya la delincuencia organizada utiliza a posgraduados en penitenciarias.

La seguridad jurídica de la organización social puede estar en severo riesgo.

La pretensión punitiva del Estado, debe encontrar las fórmulas más idóneas a través de las cuales pueda soportar dichas circunstancias y lograr efectivamente una persecución y sanción de los delitos.

Sobre este particular, el autor Celestino Porte Petit Candaudap, ofrece los comentarios siguientes:

“En la doctrina se hace referencia por algunos a un fin del derecho penal y por otros, varios fines del mismo derecho.

En realidad, la misión del derecho penal es la protección de bienes jurídicos fundamentales, es decir, de un vital del grupo o del individuo, dictando el Estado al efecto, las normas que considere convenientes”.<sup>25</sup>

Existe esa pretensión punitiva del estado o ius puniendi que hace que el gobierno del Estado deba preocuparse desde el punto de vista legislativo, en la persecución del delito y finalmente desde el punto de vista judicial en la imposición de la sanción.

En principio debemos precisar, que la soberanía es el pueblo, es quien tiene la

---

<sup>25</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, Décimo Séptima Edición, México 2000. Pág. 16.

facultad para hacerlo y el que tiene el deber de llevarlo a cabo es el gobierno del Estado.

Podemos extraer tres puntos básicos de la pretensión punitiva del Estado y la representación de la sociedad en ella:

1. En la persecución del delito, la sociedad se representa a través del Agente del Ministerio Público.
2. En la composición de leyes penales, y de todo tipo de leyes, la sociedad se representa a través de diputados, senadores y;
3. Faltaría el poder judicial, ese poder que tiene la posibilidad de sancionar los delitos llamado judicial, y que puede hacerse según los cánones británicos, ingleses, escoceses y americanos, a través del jurado que es la fórmula a través de la cual la sociedad podría estar debidamente representada en todo lo que sería la secuela de la composición del derecho penal, la persecución de los delitos y de la sanción.

Faltaría el rasgo o la consecuencia en el derecho penitenciario.

Esta es una circunstancia fuera de nuestro tema, y que es de gran importancia, ya que el artículo 18 Constitucional menciona una readaptación social, situación que no se está dando, por el alto índice de corrupción que existe en nuestros reclusorios.

La consecuencia ha sido, el crecimiento directo de lo que es la delincuencia y ahora más, se organiza, utiliza estructuras piramidales y estrategias, e incluso lavado de dinero para llegar a sus objetivos.

Encontramos que en el derecho penitenciario, la sociedad debe estar debidamente representada y no sólo eso, necesariamente supervisar que el sistema readaptatorio funcione.

### **1.8.- Desarrollo Histórico de los Tipos de Procedimiento Penal, Inquisitivo, Acusatorio y Mixto.**

En relación con la categoría tiempo espacio, nos encontramos con tres sistemas practicados dentro del procesamiento criminal: acusatorio, inquisitivo y mixto.

Autores como García Ramírez y Raúl Saffaronni manifiestan dudas acerca de la existencia real de estos tres sistemas procesales, en un tiempo y lugar determinados. Saffaronni ha llegado a mencionar que no han existido en la realidad, debido a que son abstracciones del pensamiento, puesto que históricamente es dudosa su existencia, debido a que todos los sistemas han sido mixtos y no formas puras.

De estas ideas concluimos que no ha existido ningún sistema procesal puro, sino que todos han sido mixtos, esto es; han experimentado mezclas o combinaciones con otros.

Se hace necesario para efectos puramente académicos, mencionar a cada uno de ellos:

#### **1.8.1.- Sistema Acusatorio.**

Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que; históricamente, mientras prevaleció el interés privado, solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o sus familiares; después esta atribución se delegó a la sociedad en general.

En la actualidad el sistema acusatorio se ha adoptado en los países organizados bajo un régimen democrático, el cual parte del concepto de que la persecución del delito, corresponde a las partes, aunque admite ya en el castigo, la intervención del Estado para evitar males mayores.

Es necesario señalar que los actos esenciales no radican en una sola persona, se encomienda a apersonas distintas, y los actos de acusación, defensa y decisión se deben encomendar a un órgano propio e independiente.

“Al respecto, Piña y Palacios divide al sistema acusatorio por las características que presenta, en genéricas y específicas; las primeras precisan la significación del término y las segundas determinan y fijan los elementos distintivos con los otros sistemas.

Establece como características generales cuatro, mismas que pueden reducirse en el sistema acusatorio:

- a) el acusador es distinto al juez;
- b) posible representación del acusador por parte de cualquier persona;
- c) posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona;
- d) el acusador no está representado por un órgano oficial.

El autor Piña y Palacios señala las siguientes características particulares:

- a) Libertad de prueba;

- b) libertad de defensa;
- c) instrucción pública y oral;
- d) debate público y oral”.<sup>26</sup>

Como características generales, de acuerdo con Borja Osorno, se pueden señalar las siguientes:

- a) el poder de decisión (jurisdicción) pertenece a un órgano estatal juez magistrado;
- b) el poder de iniciativa, es decir, el poder de acusación que tiene contenido acusatorio era algo distinto del derecho de acción en el. Sentido actual competía a persona distinta al juez; en el primer tiempo sólo al ofendido y a sus parientes y posteriormente a cualquier ciudadano;
- c) una vez investido de la acusación, el juez o magistrado no estaba ya condicionado, en el ulterior desarrollo del proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador; de manera que, aun en el caso de voluntario abandono de la acusación, no decaía ésta y las investigaciones continuaban;
- d) posible representación del acusador por parte de cualquier persona;
- e) posible patrocinio del acusador por parte de cualquier persona.

El autor señala como características particulares las siguientes:

- a) libertad de prueba;

---

<sup>26</sup> SALVATIERRA BARRAGÁN, Carlos. Derecho Procesal Penal. Ed. Mc Graw Hill Interamericana, Marzo 2005. Pág. 32.

- b) libertad de defensa;
- c) instrucción pública y oral;
- d) debate público y oral”.<sup>27</sup>

Otras características especiales del sistema acusatorio:

- a) la plena publicidad de todo el procedimiento;
- b) la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva;
- c) la paridad absoluta del derecho y poderes entre acusador y acusado;
- d) la pasividad del juez al recoger las pruebas;
- e) la continuidad del contexto;
- f) síntesis de todo el procedimiento.

### **1.8.2.- Sistema inquisitorio o inquisitivo.**

“Sus antecedentes datan del derecho romano, en la época de Diocleciano, después se propagó por los emperadores de Oriente en toda Europa hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia, en 1670, por el rey Luís XIV. Finalmente, pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI al XVIII.

---

<sup>27</sup> BORJA OSORNO Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. M. Cajica Jr., S.A. Puebla Pue., México, 1969. Pág.36.

El sistema inquisitorio parte de una premisa: que no se puede "depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares". De esta manera, la base del sistema está en la reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ser encomendado ni ser delegado a los particulares: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito)".<sup>28</sup>

Este sistema inquisitivo, singular en los regímenes despóticos, tiene las siguientes características:

- a) Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana viene a ser nulatoria;
- b) la privación de la libertad está sujeta a capricho de la autoridad;
- c) el uso del tormento prevalece para obtener la confesión;
- d) la delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita;
- e) los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones con respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.

Como el proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando se llevaba a cabo como excepción, lo realizaba el propio juez, en cuyo caso,

---

<sup>28</sup> SALVATIERRA BARRAGÁN, Carlos. Op. Cit. Pág. 33.

para resolver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo lo que a manera caprichosa se utilizaba como medio de prueba.

Para el autor Borja Osorno, las características que le dan forma al sistema inquisitivo son las siguientes:

- a) La autoridad judicial absorbe las funciones de acusación v
- b) la prueba y la defensa son limitadas;
- c) prevalece lo escrito sobre lo oral;
- d) la instrucción y el juicio son secretos”.<sup>29</sup>

Otras características de este sistema son:

- a) concurso de denunciadores secretos que informan al magistrado inquiriente de los delitos y delincuentes descubiertos por ellos;
- b) dirección de la prueba bajo la plena potestad del juez
- c) instrucción y defensa escrita, desde el principio hasta la terminación;
- d) procedimientos constantemente secretos, no sólo en relación a los ciudadanos, sino también al mismo procesado, en cuya presencia no se hace nada, a excepción de la confrontación y a quien no se le comunica el proceso mientras no está terminado.

---

<sup>29</sup> BORJA OSORNO Guillermo. Op. Cit. Pág.40.



- e) prisión preventiva del procesado y su segregación absoluta de todo contacto con otros hasta el momento de la defensa.
- f) Interrupción de los actos y pronunciamiento de la sentencia a comodidad del juez.

Piña y Palacios, de manera complementaria a las anteriores tesis, señala que el estudio de este enjuiciamiento debe comprender:

- a) el órgano que lo empleó, su génesis y evolución;
- b) análisis del proceso seguido por el Tribunal de la Inquisición y su técnica, y
- c) las características principales y secundarias del sistema”.<sup>30</sup>

La Inquisición aplicó su propio sistema, al que dio su nombre, mismo que se deriva de inquisitivo, inquisitorial, secreto y opuesto al acusatorio, en el cual la publicidad lo hace distinto, al igual que otras características que se refieren al fondo mismo de cada sistema y a la forma o actos que tienen lugar durante su desarrollo.

Diferencias entre los sistemas procesales acusatorio e inquisitorio.

La principal distinción es que en el sistema acusatorio prevalece el interés particular o individual y en el inquisitivo se protegen los intereses de la colectividad.

En el acusatorio rige la libertad de acusación, no solo a favor del ofendido sino de todo ciudadano, bajo el sistema de acusación popular, lo que no se encuentra en el inquisitivo.

---

<sup>30</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Apuntes para un Texto y Notas sobre Amparo Penal. Pág. 41.

En el acusatorio hay libre defensa e igualdad procesal y son propias del mismo la oralidad, publicidad y concentración, mientras que en el inquisitivo la defensa estaba restringida; no hay contradicción entre las partes, puesto que son sus principios el de escritura, el secreto y la continuidad.

El acusatorio se inclina por la libertad procesal y el inquisitorio por la prisión preventiva; en el primero hay libertad de proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez. En el segundo la proposición se encuentra restringida y la valuación se encuentra tasada.

Las características de este sistema son las siguientes:

- a) acusación reservada a un órgano del Estado;
- b) instrucción escrita;
- c) debate público;
- d) debate oral.

### **1.8.3.- Sistema mixto.**

“Algunos historiadores del Derecho, consideran que los vestigios de este sistema datan de la época de transición de la República al Imperio Romano y tiempo después alcanzó vigencia en Alemania, en donde había imperado el sistema acusatorio, independientemente del sistema inquisitivo que solo existía en forma subsidiaria”.<sup>31</sup>

Sin embargo, como habíamos comentado al principio de este tema, no es posible

---

<sup>31</sup> SÁNCHEZ COLIN, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, Decimonovena Edición. 2007. Pág. 89.

que se de un sistema puro, puesto que el sistema acusatorio toma elementos del inquisitivo, y por esta razón, debido a que el proceso histórico que coadyuvó a la creación del Estado moderno, se tubo la necesidad de ajustar el sistema penal, a un estado de derecho y así en el derecho procesal penal, se tomo lo bueno de cada sistema y nace de forma automática el sistema mixto.

Del cual se aluden las siguientes características:

- a) Acusación reservada a un órgano del Estado;
- b) Instrucción escrita;
- c) Debate público;
- d) Debate oral.

## **CAPITULO II.**

### **DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICO PROCESALES Y EL DERECHO COMPARADO EN LA SITUACIÓN DEL JURADO EN EL JUICIO ORAL.**

Este segundo capítulo esta dividido en dos partes fundamentales, en primer lugar observar los principios jurídicos procesales a través de los cuales el juicio oral va a tener la base fundamental de su procedimentación; y por otro, observaremos en el derecho comparado, tanto a nivel nacional como internacional, cual es la situación del jurado en el juicio oral.

Una vez que hayamos analizado los principios jurídico procesales, los iremos aplicando y tomando en cuenta en lo que respecta al jurado en el juicio oral.

#### **2.1.- Los Principales Principios Jurídico Procesales Del Juicio Oral.**

En términos generales, la gran mayoría de los procedimientos que deben llevarse a cabo en nuestro país, obedecen a tres principios básicos, que como derechos humanos están garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que prevalece en el contexto del segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, el cual dice:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. Op. Cit. Pág. 14.

La columna vertebral del derecho fundamental parte de tres principios de administración de justicia en nuestro país como son:

**1.- Que la justicia sea pronta.**

**2.- Sea completa;**

**3.- Que se lleve a cabo de forma imparcial.**

La prontitud necesariamente va a caer en el respeto de los plazos y términos que la legislación establece para que se vayan resolviendo cada una de las etapas del proceso.

El hecho de que la justicia sea completa, querrá decir que los jueces no deben dejar a la deriva ninguna de las circunstancias o peticiones hechas por las partes.

Finalmente, que sea imparcial, es lo que todos quisiéramos para nuestra justicia, y en muchas de las ocasiones, las situaciones llegan a entorpecerse.

Encontramos que estos tres principios son los básicos.

En lo que respecta al desglose del juicio oral, se fijan otros principios de tipo procedimental, que definitivamente desarrollan estos tres principios básicos, a los que aumenta y enriquece.

Estos principios son:

1.- Oralidad.

2.- Publicidad.

3.- Concentración o continuidad.

4.- Contradicción.

5.- Inmediación.

### **2.1.1.- Oralidad.**

La distinción principal y fundamental que como principio rector del procedimiento oral distingue este tipo de enjuiciamiento, es la oralidad.

Los autores Sergio Gabriel Torres, Cristian Edgardo Barritta y Carlos Daza Gómez, al hablarnos de la oralidad dicen:

“Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (v.gr. ademanes, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementen la potencia expresiva de aquellos”.<sup>33</sup>

Por otra parte Ottavio Sferlazza dice:

”Al término “oralidad” se le puede atribuir el significado de comunicación del pensamiento mediante la pronunciación de palabras destinadas a ser oídas”. Se tiene oralidad, en el sentido pleno

---

<sup>33</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor, 1ra Edición, México 2006. Página 27.

solamente cuando aquellos que escuchan pueden hacer preguntas y obtener respuestas de viva voz del declarante”.<sup>34</sup>

Por su parte Manzini afirma “el significado del principio de oralidad, en contraposición al principio de la escritura, es exactamente este: “el juez está obligado a fundar su decisión (y por consiguiente también su motivación), sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente mediante el examen de un escrito... El principio de la oralidad sólo exige que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial”.<sup>35</sup>

La oralidad va a permitir el hecho de lograr una mayor dinámica que satisfaga los postulados de una pronta administración de justicia.

La eficacia jurídica del proceso, se basa en la prontitud sobre la cual los diversos periodos pueden llevarse a cabo.

Distinguirá la diferencia entre un procedimiento tardío, lento y engorroso que se lleve a cabo en papel, como el que se desarrolla en forma oral.

El autor José Becerra Bautista al expresar esta circunstancia dice:

“Mientras el procedimiento oral tiende a concentrarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, de las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, el procedimiento escrito difúndase en una serie indefinida de fases y términos importando poco que una

---

<sup>34</sup> SFERLAZZA Ottavio. Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada. Principios, Evolución y las Formas Especiales de Valoración de la Prueba en el Modelo Italiano. Ed.Aquesta Terra. 1era Edición. 2005. Pág. 73.

<sup>35</sup> MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo 3, pág 11. Publicado en [www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ2006/AMolina.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ2006/AMolina.pdf)

actividad actué a diferencia de otra, siempre que conste en los escritos sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día”.<sup>36</sup>

La diferencia estriba exactamente en este principio de oralidad, a través del cual, puede lograrse una mayor rapidez y prontitud en el desahogo de instancias y por supuesto, este sistema oral puede combinarse con algunos actos que deban ser, necesariamente escritos, puesto que, debemos recordar, que nuestra Constitución, en su artículo 16 primer párrafo:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.<sup>37</sup>

Establece el requisito de que sea la forma escrita a través de la cual pueda molestar o llevarse a cabo un acto de autoridad.

La orden de aprehensión, el arresto, la detención, consignación, ejercicio de la acción penal, el auto de vinculación a proceso, son necesariamente etapas del procedimiento oral en donde se debe establecer de forma escrita.

El procedimiento también puede ser mixto no tiende a ser absolutamente oral, llegado el momento la oralidad va a satisfacer uno de los principales puntos que como derecho fundamental establece la Constitución, que es la prontitud en el desahogo de la administración de justicia.

---

<sup>36</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa, 18va Edición México, 2001. Pág. 169.

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Época S.A.de C.V. 2008. Pág. 10.



### **2.1.2.- Publicidad.**

La publicidad es el medio idóneo a través del cual, se puede lograr una comunicación externa que permita que las personas puedan acudir ante la autoridad correspondiente a desahogar su garantía de audiencia, a defender sus derechos.

El autor Francisco Ross Gámez cuando describe el principio de publicidad dice:

“Este principio se comenta por los procesalistas desde dos puntos de vista a saber:

Respecto de las Partes.

Con relación a Terceros.

El primer supuesto implica el derecho que tienen las partes a presenciar todas las diligencias de prueba, sobre todo los interrogatorios de testigos y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes al conflicto. Dicho principio en la fase que comentamos, se encuentra limitado al periodo de instrucción, no así el periodo decisorio en el que la autoridad se puede reservar el secreto de su actuación.

El otro supuesto en relación a terceros, es la facultad que tiene cualquier persona para presenciar las audiencias que se desarrollan ante las autoridades”.<sup>38</sup>

La publicidad es el medio de comunicación en el que se transmite un mensaje

---

<sup>38</sup> ROSS GÁMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3era Edición, México 2002. Pág. 235.

recibido por una pluralidad de personas.

Los juicios deberán ser públicos, y por lo tanto, esta idea de publicidad implica el interés de la sociedad en forma global.

Otro autor como es Carlos Nino Santiago menciona lo siguiente:

“El proceso Judicial, como todo acto en un gobierno republicano, debe ser público, o sea, sus diferentes pasos deben estar abiertos al conocimiento directo e inmediato de la población general”.<sup>39</sup>

Desde el punto de vista general, es la comunidad, la sociedad quien esta interesada en poder supervisar la administración de justicia.

El ser oído en audiencia pública, es parte de la garantía Constitucional que como derecho humano fundamental tiene el procesado, anteriormente en el artículo 20 inciso A fracción tercera y sexta mencionaba lo siguiente:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup>NINO SANTIAGO Carlos. Fundamentos de Derecho Constitucional. Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 2002. Pág. 451.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Alfaró, 2007. Pág. 19.

“VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación”.<sup>41</sup>

Con la nueva reforma en junio de 2008, estos artículos quedaron reducidos a la fracción V del apartado “B del artículo 20 Constitucional mismo que dice:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Idem. Pág. 19.

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2008. Op Cit. Pág. 15.

La publicidad en sí, genera esa posibilidad que implica la participación de diversos entes de la sociedad, y que facilita también que la garantía de justicia pueda darse en una forma imparcial.

A pesar de que como veremos en algunas legislaciones de juicios orales, puede haber alguna junta particular entre el juez de garantía principalmente y el agente del ministerio público. La mayor parte de las audiencias se deben llevar de forma pública.

Esta publicidad va a garantizar la imparcialidad en la resolución.

### **2.1.3.- Concentración o Continuidad.**

El hecho de que un procedimiento deba concentrarse, quiere decir que con un solo acto pueden llevarse a cabo varios periodos del mismo.

El autor Alejandro Antonio Carcaño Martínez sobre este particular menciona:

“La concentración implica como su nombre lo indica concentrar el mayor número de actos en uno solo, y por su propia naturaleza es contrario a la dispersión, este principio propio y distintivo del derecho civil.

El principio de concentración contribuye profundamente hacia el dinamismo, serenidad y prontitud que exige la resolución de los conflictos, porque lo que en esencia persigue, es evitar la dilación de los conflictos, pugnando porque estos se hagan cada vez mas cortos para hacer efectiva la impartición de la justicia”.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> CARCAÑO MARTÍNEZ, Alejandro Antonio. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Comentado, Ed. Popocatepetl, 2da Edición México, 2007. Pág. 407.

La situación realmente es trascendental, y partiendo de esta idea de la concentración, se van a superar otros principios como es el de prontitud en el procedimiento, ya que se van reduciendo considerablemente los diversos actos, para que, llegado el momento, se pueda desahogar en una sola diligencia diversos puntos de contradicción o de investigación de los hechos.

La concentración o continuidad del proceso oral, sumado a la inmediación que le es propia, permite que el juez al momento de dictar la sentencia final, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las diligencias que se llevaron a cabo durante el debate.

La concentración en el procedimiento, es de suma importancia para que las etapas o periodos lleven una continuidad dinámica que permita su existencia.

La continuidad puede perderse por la paralización del debate, ya sea por una causa justificada o por necesidad de realización de alguna diligencia probatoria.

Lo ideal, es que la continuidad, deba necesariamente ser la principal posibilidad que permita al juez el poder expresar su sentir al final del juicio oral, una vez que ha recibido las diversas pruebas presentadas por las partes.

#### **2.1.4.- Contradicción.**

Los autores Sergio Gabriel Torres, Cristian Edgardo Barritta y Carlos Daza Gómez, cuando mencionan acerca de esta contradicción dicen:

“Como hemos visto, en el sistema penal mixto, y mas aún en el acusatorio, la etapa de Juicio Oral es, en principio la fase reina del proceso penal, desarrollándose ante el órgano competente para el

enjuiciamiento, la práctica de la actividad probatoria poniéndose fin de esta fase con el dictado de la sentencia.

En tal estadio, aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir los elementos de cargo. Podemos afirmar sin vacilación alguna que el principio de contradicción constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho, a un proceso en todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.

Este principio impone que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos”.<sup>44</sup>

La misma audiencia requiere de una contradicción necesariamente.

La trilogía procesal esta basada en esa circunstancia, en una persona que acusa, otra que se defiende y una tercera instancia con fuero jurisdiccional que es la que resuelve.

Esa contradicción genera una cierta dinámica a través de la cual se va a desarrollar el debate, y se van a lograr resultados sobre el conocimiento objetivo y certero de la verdad que es la que se busca en el procedimiento.

Cabe mencionar que este principio forma parte de los tres principios lógicos que son: identidad, una cosa solo es igual a sí misma, contradicción, las cosas son o no son, y

---

<sup>44</sup>GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos. Op Cit. Pág.49.

el tercero excluido, las cosas son o no son y no cabe otra posibilidad, y estos a su vez, tienen como principio el de razón suficiente, lo que le da la razón a cualquier cosa que se diga.

Lo anterior queda ejemplificado al leer el artículo 14 Constitucional que en su segundo párrafo dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena laguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delio de que se trata”.<sup>45</sup>

### **2.1.5.- Inmediación.**

El principio de inmediación va a permitir que el juez pueda lograr un mayor contacto con el procedimiento que va a sancionar.

El autor Florencio Mixán Más cuando describe este procedimiento, dice lo siguiente:

“La inmediación implica la intervención del juez inmediata y originaria en la percepción sensorial de todo el material puesto en el juicio; en el procedimiento escrito no hay en sí esta posibilidad, ya que no hay una comunicación personal con el juez; en el oral, el juez tiene la posibilidad de allegarse, conocer, y por supuesto el poder tener mayor contacto con las partes, y generar una mayor capacidad de discernimiento para establecer su criterio final”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2008. Op Cit. Pág. 10.

<sup>46</sup> MIXÁN MÁSS, Florencio: Juicio Oral, Ed. Libertad Trujillo, 2da Edición Lima Perú, 2003. Pág. 69.

La necesidad y además obligación del juzgador de estar en contacto personal con las partes en controversia, es en sí una de las necesidades propias de todo tipo de procedimiento, y definitivamente permite un mayor acercamiento del juez hacia las partes.

No solamente en lo que respecta al procesado, familia, condiciones, percepción económica que goza, escolaridad y en fin; datos propios para individualizar la pena, sino que también datos propios y personales del ofendido.

Es importante, que el juez pueda conocer todas estas circunstancias para que en un momento dado pueda fijar el móvil por el cual se delinquirió, y de esta forma lograr esa posibilidad cristalina en ejercicio del desarrollo de justicia oral.

Por otro lado la inmediación es importante por la relación próxima a los hechos y la frescura de los mismos en relación a las pruebas que se ofrecen al juez para que esté en oportunidad de dictar una sentencia, como consecuencia dictaremos la siguiente jurisprudencia que dice:

“Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII

Año: Diciembre de 1993

Página: 932

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL. CASO EN EL QUE ES INEXISTENTE.

Si la confesión inicial del detenido se produjo hasta los tres días después de su arresto, es claro que no se sustenta la resolución para



otorgarle valor probatorio a la confesión del acusado, pues dicho principio conforme a los criterios definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en esencia en que el indiciado haga el reconocimiento de culpa por hechos propios ante la autoridad de investigación con proximidad a la fecha de la detención o a más tardar al día siguiente, por lo que si la declaración primigenia se virtió tres días después, esa situación produce coacción moral sobre el acusado y por consiguiente su confesión no tiene valor legal alguno para comprobar su responsabilidad en la comisión del delito.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 356/92. Rolando Rodríguez Vázquez. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 35/92. Pedro Mendiola Tristán. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Por la inmediación, el juez se aproxima a la investigación de los hechos y su proximidad con las fechas en que éstos sucedieron, conservando incluso en algunos casos las escenas del crimen”.<sup>47</sup>

## **2.2.- La Situación del Jurado en el Derecho Comparado.**

Hemos observado los principios generales que regulan el procedimiento oral, toca ahora la etapa en que observemos el tratamiento que se está dando al jurado en

---

<sup>47</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Diciembre de 1993. Página: 932. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

otro tipo de legislaciones.

Separaremos este estudio en legislaciones nacionales e internacionales, situación que nos coloca en la posición de definir, cual es la razón por la cual, las diversas legislaciones optan por establecer un jurado en el procedimiento oral y el por qué en otro tipo de legislaciones no lo contemplan.

### **2.2.1.- A Nivel Internacional.**

Básicamente pudiesen ser 4 o 5 las posibilidades que nos dan el origen del juicio oral. Se refieren a la estructura del juicio oral de tipo inglés.

Razón por la cual, en esta parte de nuestro estudio, analizaremos las siguientes legislaciones en relación con el jurado:

1.- Juicio Oral Inglés.

2.- Juicio Oral en Estados Unidos.

3.- Juicio Oral Chileno.

Abrimos un apartado para cada uno de estos derechos, con el fin de que queden plasmados debidamente en nuestro índice, y se pueda verificar el dato como parte de la naturaleza de estudio, en relación directa a la situación del jurado, su composición y su intervención en el juicio oral.

#### **2.2.1.1.-El Jurado en el Juicio Oral Inglés.**

Para tener una mayor visión de la forma en que se lleva el juicio en la mayor parte de los condados del Reino Unido, citaremos la información del Foreign &

Commonwealth Office London el cual da una panorámica general del Juicio Oral en Inglaterra al decir:

“En los juzgados de primera instancia, el juicio comienza cuando el secretario lee los detalles del delito que se le imputa al acusado. Los juicios de las Audiencias Provinciales, se inician con la lectura de un documento formal llamado Acta de Acusación Solemne, en el que se establece la acusación contra el reo.

En ambos tipos de juicios, a continuación, la acusación presenta el caso apoyándose en las declaraciones de sus testigos. El acusado puede dirigirse al tribunal personalmente o a través de un letrado, que contra interroga a los testigos de la acusación y presenta el caso de la defensa.

El letrado de la acusación también puede contra interrogar a los testigos de la defensa.

Una vez que los testigos han prestado testimonio, el letrado de la acusación realiza un discurso en donde expresa las conclusiones finales, a lo que sigue el parlamento del abogado defensor, que tiene derecho a hablar en último lugar.

En los procedimientos de los juzgados de primera instancia, son los jueces los que deciden si el acusado es culpable o no.

En los juicios con jurado de la Audiencia Provincial, el juez decide sobre las cuestiones de derecho, resume los hechos probados después de los discursos finales del abogado acusador y del abogado defensor, y absuelve al acusado o dicta sentencia. El jurado

tiene la responsabilidad de decidir si el acusado es “culpable” o “inocente”, veredicto este último que da lugar a la exoneración o sentencia absolutoria del reo. Si el jurado no consigue llegar a un veredicto unánime, el juez puede permitir que se presente el veredicto mayoritario, siempre y cuando en el jurado normal, formado por 12 personas, no haya más de dos que disientan”.<sup>48</sup>

Encontramos un cierto sistema mixto que puede llevarse a cabo cuando se persigue un delito menor, y cuando se persigue un delito grave.

Se puede prescindir del jurado, cuando se lleva a cabo un procedimiento con jueces de primera instancia, y se requiere al jurado cuando las circunstancias y situaciones son más delicadas.

En Inglaterra, podemos subrayar que en relación al jurado, puede ser que intervenga cuando se trata de jueces menores y por supuesto se establece cuando se trata de jueces de primera instancia.

#### **2.2.1.2.- El Juicio Oral en Estados Unidos.**

La justicia penal en Estados Unidos, a pesar de que tiene su origen en sistemas ingleses, difiere en muchas de las situaciones procedimentales, en la forma a través de la cual se va a enjuiciar a una persona.

Desde lo que es la organización general, observamos que existen niveles de cortes en las que se van ventilando los casos:

---

<sup>48</sup> FOREIGN & COMMONWEALTH OFFICE London. La Administración de Justicia en el Reino Unido, Embajada Británica en, México, 2007. Pág.18.

1.- Cortes Estatales de Jurisdicción General o Limitada.

2.- La Corte o Cortes Estatales de Apelación.

3.- La Suprema Corte Estatal.

Encontramos que básicamente las cortes de jurisdicción general, serán las indicadas para llevar a cabo el desahogo de los juicios orales en Estados Unidos.

El autor Gaylord Jeltz, cuando explica sobre el particular comenta:

“Las cortes para juicios son exactamente lo que su nombre implica, es decir, cortes en las cuales los juicios como sucesión de actos jurídicos tiene verificativo, y los testimonios son rendidos. Las cortes pueden ser llamadas cortes de registro las cuales llevan archivos, en las que un registro escrito, rendido, considerado o las cortes carentes de registro, hoy en día, la gran mayoría son cortes de registro.

Cada Estado de la Unión Americana, tiene cortes que poseen jurisdicción original, la mayoría de los estados cuentan con cortes de jurisdicción ya sean generales o limitadas. Las cortes que tienen jurisdicción limitada en relación a la materia, son frecuentemente denominadas como cortes especiales inferiores o cortes judiciales menores. Algunas de las típicas cortes de jurisdicción limitada son:

Las llamadas cortes de relación doméstica, o que conocen solamente de cuestiones de divorcio o custodia de menores;

Cortes locales de jurisdicción municipal, que conocen fundamentalmente de casos de vialidad y tráfico de vehículos;

Cortes sucesorias, que conocen de la administración de testamentos y solución de problemas sucesorios.

Cortes de reclamo y cortes de cuestiones de paz.”<sup>49</sup>

Esto por lo que toca a las cortes de jurisdicción general o de jurisdicción limitada.

En este tipo de cortes, se van a establecer los procedimientos en los cuales, se buscará la verdad legal en los casos criminales.

Este mismo autor al mencionar sobre los jurados, dice lo siguiente:

A nivel de juicio de primera instancia, las partes en una controversia pueden disputar los hechos particulares, también, invocar la ley que debe de ser aplicada a esos hechos, la forma y el modo de aplicación de la ley, generalmente, salvo alguna de las excepciones antes mencionadas, se puede afirmar que los jueces deciden las cuestiones de derecho, y el jurado las cuestiones de hecho. Si una de las partes tiene el derecho y solicita un juicio con jurado, el caso y la litis serán juzgados ante un jurado a nivel de primera instancia y desde luego no en apelación.”<sup>50</sup>

Nuevamente se observa que la composición del jurado, estará dada a la necesidad misma del procesado; el hecho de solicitar un cierto juicio abreviado o bien un juicio ordinario a través del cual, se establece un jurado idóneo que lo pueda juzgar.

---

<sup>49</sup>GAYLORD Letz: El Negocio Legal en el Área Oeste, 2ª Edición, Nueva York, EUA, West Publishing Company, 2003. Pág. 13.

<sup>50</sup> Ibidem. Pág.45.

Dejando puerta abierta a circunstancias especiales, por lo que encontramos de nueva cuenta, un sistema mixto en lo que sería el enjuiciamiento en los Estados Unidos de América.

Para delitos menores, podría no establecerse jurado, sin embargo; para delitos que se consideran como graves, entonces es necesario que el jurado pueda deliberar y establecer su veredicto en relación al hecho de que si la persona es o no culpable.

### **2.2.1.3.- El Juicio Oral en Chile.**

Uno de los países latinoamericanos que ya tienen en su sistema acusatorio un procedimiento oral, es Chile.

Por tal razón, quisiéramos precisar algunos puntos de la legislación Chilena, para poder lograr una mayor y mejor comprensión de los juicios orales en México.

Los autores Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, al expresar acerca de los juicios orales en Chile dicen:

“Los orígenes de la reforma en Chile, se encuentran en la sociedad civil y su proceso de estudio comenzó en 1992. Hay dos organizaciones no gubernamentales que merecen atención especial. La primera fue la Corporación de Promoción Universitaria, organización privada sin fines de lucro, especializada en proyectos de capacitación judicial, co-financiada por universidades americanas, y con importantes vínculos en el ámbito académico y al interior del sistema penal”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup>CARBONELL, Miguel Y OCHOA REZA, Enrique. ¿Qué Son y para Qué Sirven los Juicios Orales?, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México, 2008. Pág.55.

Al parecer la posibilidad de negocio, en la capacitación judicial, sería en si el punto principal a través del cual, se empezarían a fomentar en toda Latinoamérica la creación de los juicios orales.

El sistema tiene sus ventajas, y en las audiencias la participación directa del juez, es trascendental.

Este sistema de audiencias, provocaría el reto del juez en el sistema acusatorio, a profundizarse en lo que sería la acusación y de esa manera expresar su sentir al respecto.

El dilema con el sistema Chileno, es que la situación del jurado, no está contemplada.

El autor Juan Enrique Vargas, sobre este particular menciona:

“Finalmente, es necesario subrayar que la reforma institucional dada al proceso penal en Chile, no contempla la intervención del jurado como una circunstancia esencial; permite que el juez, pueda emitir su sentir y su juicio estableciendo también la sanción; situación que ha provocado una concentración de la audiencia pública oral en manos de una sola persona”.<sup>52</sup>

La trascendencia es bastante especial, y el hecho es que el carácter oficial del procedimiento en Chile, sugiere que el juez tendría finalmente el hecho de poder expresar su sentir sin la intervención de la sociedad para elevar el criterio de culpabilidad.

---

<sup>52</sup>VARGAS, Juan Enrique. Juicios Orales, Universidad Católica de Chile, 1ª Edición, Santiago de Chile 2000. Pág.81.



El Estado Chileno no es en si un líder en el respeto de las garantías individuales. En términos generales, su sistema acusatorio se basa en una oralidad, y esto permite que nosotros podamos considerar dicha legislación y los motivos por los cuales se fueron fijando los elementos que distinguen el procedimiento y la falta de jurado en lo que es la legislación penal Chilena.

Situación que se está dando en México, y definitivamente es lo que criticamos en este trabajo de tesis.

### **2.3.- El Derecho Comparado en México.**

Pasaremos ahora a tres de las legislaciones en México que al parecer ya entraron en vigor:

1.- Chihuahua.

2.- Estado de México.

3.- Morelos.

#### **2.3.1.- El Juicio Oral en el Estado de Chihuahua.**

“La incorporación del juicio oral en el estado de Chihuahua constituyó una de las principales directrices de la amplia reforma al sistema de justicia penal en esa entidad federativa. Tal iniciativa fue el producto de un consenso promovido por el gobernador del Estado, el cual contó con el apoyo del Poder Judicial local, así como de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso estatal. Así se

desprende del entonces proyecto integral, que, como iniciativa de reforma, fue suscrito a nombre de los tres poderes del estado”.<sup>53</sup>

“El tercer estado que aprobó el sistema de los juicios orales, en materia penal fue Chihuahua. A diferencia del Estado de México, que introdujeron el principio de la oralidad mediante modificaciones parciales a su legislación adjetiva y con la reserva de aplicar este tipo de juicios a delitos no graves, el estado de Chihuahua aprovechó esta reforma para abrogar el Código de Procedimientos Penales anterior y expedir, en junio de 2006, un nuevo ordenamiento procesal penal integral, de tipo oral, público, acusatorio y transparente, aplicable para todos los delitos.

La aplicación de este nuevo código procesal se previó de manera progresiva siguiendo el modelo chileno, de tal suerte que su aprobación ocurrió en junio de 2006; sin embargo, su entrada en vigor se fijó para el 1ro. de enero de 2007. Aplicándose primeramente en el Distrito de Morelos, a partir del 1ro. de julio de 2007; y lo que resta del territorio chihuahuense, a partir del 1ro. de enero de 2008”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. 31 de marzo de 2007. Publicado en [www.reformapenal.chihuahua.gob.mx](http://www.reformapenal.chihuahua.gob.mx)

<sup>54</sup>VAZQUEZ MARIN, RIVAS ACUÑA Juicios Orales en la Justicia Local. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Revista Mexicana de Justicia. Enero-Junio 2008. Pág. 117.

Comenzamos a entender diversas posibilidades a través de las cuales, se va a generar el marco jurídico por medio del cual, se llevan a cabo los procedimientos en forma oral.

En el artículo 37 de esta legislación, se establece la siguiente norma:

Artículo 37.-Resoluciones.

“La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para poner fin al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia”.<sup>55</sup>

Las resoluciones van a ser dictadas necesariamente por el juez de la causa.

Esto quiere decir que no hay en esta legislación un sistema de jurados que permita la intervención de la sociedad en todo lo que sería el establecimiento de criterio de culpabilidad, en el sentido de que si la persona enjuiciada es o no culpable.

Igual que en los demás procedimientos se inicia con una etapa de investigación que detenta el agente del Ministerio Público, y que va concluir con un auto de vinculación a proceso que nos llevará inmediatamente a lo que sería o se le llama etapa

---

<sup>55</sup>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, México, Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Número 63 del 9 De Agosto del 2006. Pág.5.

intermedia, en la que se va a formalizar la acusación respectiva, y en base a esto, se ofrecerán las pruebas necesarias y se decretará la apertura del procedimiento a juicio oral.

En este juicio oral, las situaciones realmente son trascendentales en virtud de que las partes prepararán cada una su propia argumentación, y a partir de esta, el juez formará su criterio que le permitirá establecer un juicio respecto de la causa que se le ha dado para su conocimiento.

Definitivamente la ausencia del jurado es completa, y una vez que se han desahogado las diversas probanzas, corresponderá al juez el decidir, según su criterio, y emanando de él un juicio, si la persona que ha sido enjuiciada, es culpable o no.

Como quiera que sea, este procedimiento en el Estado de Chihuahua, no establece en ningún momento la composición de un jurado.

De hecho, en el término de juicio oral, inmediatamente después de clausurar el debate, el tribunal va a poder emitir un fallo.

El artículo 372 de esta legislación establece lo siguiente:

Artículo 372.- Decisión sobre absolución o condena.

“Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el juez designado

como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron”.<sup>56</sup>

Al parecer en esta legislación el procedimiento oral en el momento que tiene apertura, se elige un tribunal compuesto por tres jueces, un presidente de sala de debates, un relator y un ponente como si fuese un tribunal colegiado, los cuales tendrán la alta misión de emitir su veredicto.

### **2.3.2.- El Juicio Oral en la Legislación del Estado de México.**

En enero de 2006 se aprobaron las modificaciones al Código de Procedimientos Penales respectivo, por lo que se adicionaron al título séptimo bis, el capítulo primero, denominado del juicio predominantemente oral.

En el Estado de México lo que se establece, es un procedimiento totalmente mixto, en el cual el juez tiene la posibilidad de desahogar pruebas incluso hasta en su despacho.

De nueva cuenta encontramos los principios de prontitud, justicia completa y además imparcialidad, así como la concentración de los actos procesales que pueden llevarse de un solo tajo.

Tenemos como el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México establece:

“El juez, para facilitar el desahogo de las pruebas, decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su privado, en la sala de audiencias, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en

---

<sup>56</sup> Ibidem. Pág. 78.

el auto en que se cite a las partes, excepto que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del juez, en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna”.<sup>57</sup>

Es notable como para la celebración de la audiencia, el juez básicamente tiene varias posibilidades, incluso para llevarla en su propio despacho o bien en la sala de audiencias.

Después de celebrada la audiencia, el juez tendrá la necesidad de dictar una sentencia definitiva, dependiendo del como fueron planteadas las situaciones.

Ahora bien, el juicio o procedimiento oral, dará inicio cuando se trate de delitos no graves.

Por tal razón comentábamos, que en el Estado de México, existe un sistema mixto.

En primer lugar se requiere que el delito no sea grave, y por lo tanto no hay una gran responsabilidad en ello.

Posteriormente, el inculpado será juzgado en audiencia pública y además oral por un juez, siempre conforme al procedimiento que regula el mismo código.

Estos procedimientos se tramitarán sobre la base de la acusación y respetando los principios fundamentales del juicio oral, como son: oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Aun así, el juez de conocimiento, una vez que se ha dictado el auto en término Constitucional, o bien el de vinculación a proceso, fijará en sentencia definitiva cual

---

<sup>57</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Ed. SISTA, 2008. Pág.47.

es la situación del procesado.

Esto es, la decisión se otorga al mismo juez, sobre lo que establecen los artículos 275 Q y R del mismo código, notamos como también incluye un procedimiento abreviado, en el que se puede dar completamente la posibilidad de lograr una mejor audiencia que facilite en buena medida la intervención judicial y a partir de esta se logre la prontitud en todo lo que sería la administración de justicia.

“Este procedimiento tiene lugar cuando:

- a) El inculpado no ha sido condenado por delito grave.
- b) El inculpado manifieste su conformidad con este procedimiento y de que ha sido informado por su defensa de las implicaciones que pueden derivar de su instrumentación.
- c) El inculpado se ha conformado expresamente con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.
- d) Exista confesión judicial y este corroborada con algún otro medio de prueba en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- e) Exista manifestación expresa del ofendido o la víctima de que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño”.<sup>58</sup>

### **2.3.3.- El Juicio Oral en el Estado de Morelos**

Otro de los estados que se ha adherido a esta circunstancia del juicio oral, es el estado de Morelos, el cual en su nuevo Código de Procedimientos Penales,

---

<sup>58</sup> VAZQUEZ MARIN, RIVAS ACUÑA Op. Cit. Pág. 116.

artículo 371 establece lo siguiente:

Artículo 371 Deliberación.

“Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado. En la deliberación no podrá exceder de 24 horas. De excederse en ese plazo se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible, en caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por 10 días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio”.<sup>59</sup>

Del mismo modo, se establece un Tribunal Colegiado que de alguna forma va a establecer una cierta decisión.

De hecho, el artículo 372 fija la decisión de condena o absolución al decir:

“Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente todas las partes y será leída tan solo la parte resolutive respecto de la absolución o condena del imputado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y derecho que la motivaron”.<sup>60</sup>

Nótese el efecto del juicio, en el sentido de determinar si la persona es culpable o no lo es, estará directamente dada a lo que sería la deliberación que lleva a cabo el tribunal que parece ser, está compuesto por tres jueces.

---

<sup>59</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos; México, Cuernavaca Morelos, 2008, Pág. 159.

<sup>60</sup> Idem. Pág.159.



En términos generales, la situación del jurado en México, no es en si una figura que haya sido establecida en alguna de las legislaciones.

Derivado del mismo procedimiento Inglés y Americano de donde parte la naturaleza del juicio oral, podemos vislumbrar que esta posibilidad de dejar a un lado al jurado, se ha convertido en una posibilidad inmediata que es utilizada en México, y que además, puede establecerse un sistema mixto en el procedimiento, esto es, que puede hacerse una parte en forma escrita, o bien establecerse como lo hace la legislación del Estado de México, reduciendo el juicio oral a delitos menores.

Cada uno de estos estados, ha establecido el tratamiento del juicio oral según su perspectiva, y dependerá ya de las circunstancias concretas en donde pueda observarse cual de estos procedimientos, si el unitario que soporta exclusivamente los juicios orales; el escrito que establece únicamente la posibilidad escrita en el juicio, o finalmente el juicio mixto, que puede ser la situación mas efectiva para lograr una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

### **CAPÍTULO III.**

#### **LA ESTRUCTURA DEL JUICIO ORAL EN MÉXICO A PARTIR DE LA REFORMA JUDICIAL.**

En el momento en que este trabajo de tesis se estaba realizando, sobrevino una reforma importante publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del año en curso.

Por necesidades de una dinámica más efectiva en la procedimentación de los juicios, en estas reformas podemos denotar ya la aparición del juicio oral.

El artículo 20 reformado en su primer párrafo establece lo siguiente:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”.<sup>61</sup>

El artículo 20 era el que establecía los derechos mínimos fundamentales del acusado dentro del procedimiento penal. Ahora encontramos que el proceso penal, será acusatorio y además oral.

Esta reforma estructural, llamada reforma judicial, es de importancia conocerla, y por lo tanto, hemos dispuesto todo este capítulo tercero para analizarla.

En principio comenzamos a denotar las tres secciones en que se dividió este artículo 20 Constitucional y por supuesto, observar los principios sobre de los cuales se desarrolla este juicio oral a raíz de la reforma.

---

<sup>61</sup> Diario Oficial de la Federación, Miércoles 18 de junio de 2008, Pág. 2.

### **3.1.- Las Tres Secciones en que se Dividió el Nuevo Artículo 20 Constitucional.**

Se abrieron tres apartados en lo que fue la nueva reforma, así el artículo 20 después de señalar los principios rectores del juicio oral, establece las siguientes secciones:

- A. De los principios generales.
- B. De los derechos de toda persona imputada.
- C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

Esta división básicamente responderá a las necesidades de desahogar la audiencia lo más eficientemente posible.

Así, sería cuestión de dividir los principios iniciales del juicio oral como son:

- Publicidad.
- Contradicción.
- Concentración.
- Continuidad, e
- Inmediación.

Debemos recordar que estos principios forman parte de la generalidad del juicio oral, y que le dan esa dinámica que se busca.

Respecto del principio de publicidad, el autor Arnoldo Castilla García, menciona lo siguiente:

“El principio de publicidad, hace sin lugar a dudas, más transparente la actividad procesal penal; un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, las cuales son celebradas en público y a las que el público puede asistir; por otra parte, los tribunales deben dar a conocer a la comunidad la información relativa a la hora y lugar de las vistas orales y, facilitar dentro de límites razonables la asistencia de las personas interesadas”.<sup>62</sup>

Este principio implica la necesidad de dar a conocer las diversas situaciones y circunstancias a través de las cuales, el procedimiento va a llevarse a cabo.

Por lo que se sostiene la idea de que los juicios deben de ser públicos.

Otro de los principios que enumera la parte inicial del artículo 20 Constitucional es el de contradicción.

De este principio, el autor Héctor García Vázquez dice:

“El proceso es una figura básica dialéctica y el sentido de contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aún cuando no se limita la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino en general a la formación de la litis, en la fase postulatoria o cognoscitiva, y a la tarea del juzgador en cuanto a que éste es un tercero, quien ha de resolver la controversia, y es este tercero, investido de la facultad

---

<sup>62</sup> CASTILLA GARCÍA, Arnoldo. Juicio Oral en el Proceso Penal. Revista de Administración de Justicia del Poder Judicial de Baja California, Volumen 1, Número 2, México, Diciembre de 2007. Pág. 7.

jurisdiccional del Estado, quien debe de escuchar a ambas partes, y en su momento dictar la sentencia que debe resolver o dirimir la controversia; para ello, es indudable, quien debe recibir las probanzas que ambas partes ofrezcan y valorarlas de forma razonada y fundada”.<sup>63</sup>

Desde el momento en que se dice que hay un proceso acusatorio, debemos de tener en mente la trilogía procesal entre alguien que acusa, otro que se defiende y otra instancia diferente que resuelve entre las partes.

Posteriormente el principio de concentración, en el cual puede basarse suficientemente esa posibilidad de economía procesal puesto que, es una ventaja el hecho de concentrar todas y cada una de las diligencias que se llevan acabo para lograr un desahogo de las mismas.

Cuando nos referimos a concentración, se habla de un sólo acto procesal que permite lograr una economía en todo el procedimiento, facilitando la recepción ya sea de pruebas, su desahogo, o cualquier otra circunstancia.

En relación al principio de continuidad, el autor Ricardo Leven dice:

“El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión”.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup>GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. El Juicio Oral Penal, Ed. Jus, México, 2001. Pág. 15.

<sup>64</sup>LEVEN, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones Palma, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 2003. Pág. 112.

Finalmente, la inmediación impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que tenga del acusado, en relación a sus circunstancias personales.

La inmediación obliga al juez, a enterarse, acercarse a las partes, para que en el momento en que este presenciando la controversia, en una forma personal y directa o como se dice inmediata, pueda imponerse de las diversas circunstancias sobre las cuales, las partes llevan acabo los diversos debates.

Ahora bien, para desarrollar los principios que establece el apartado “A” de este multicitado artículo 20 Constitucional, hemos considerado el establecer inicialmente lo que es el principio de inocencia.

### **3.2.- El Principio de Inocencia.**

La carga de la prueba siempre la ha tenido el agente del Ministerio Público.

Es la parte que acusa, por lo tanto es la que tiene que demostrar necesariamente la existencia del cuerpo del delito, los elementos que componen al tipo delictivo, y al parecer un nexo de relación causal entre la conducta y el resultado.

Este principio ha sido reconocido en forma mundial como uno de lo principios básicos de todo procedimiento penal.

El autor Jaime Vegas Torres cuando menciona este principio hace referencia a tres puntos que parecen distinguirlo.

“El examen de varios textos internacionales nos ha puesto en presencia tres distintos significados de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia podría ser, en primer lugar, el concepto fundamental entorno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el inculgado frente a la acción punitiva estatal.

La presunción de inocencia podría ser en segundo término, un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría que partirse de la idea de que el inculgado es inocente.

Finalmente, la presunción de inocencia podría ser una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal con incidencia en el ámbito probatorio, conforme al cual, la prueba completa de culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación”.<sup>65</sup>

La significación directa de la presunción de inocencia, nos lleva directamente a la garantía de audiencia y por supuesto a la de defensa.

En principio, una de las circunstancias concretas que debemos tener en mente, es que el oponerse a la acusación que el Ministerio Público realiza, forma parte de la defensa y en base a considerarlo como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, es ahora una de las Garantías Individuales establecidas en la fracción I, del apartado “A” del artículo 20 Constitucional que dice:

“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que

---

<sup>65</sup> VEGAS TORRES, Jaime. Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal. Ed. La Ley, Segunda Edición, Madrid España, 2003. Págs. 35.

los daños causados por el delito se reparen”.<sup>66</sup>

Las necesidades de dar una presunción de inocencia, parten de la necesidad de protección de toda persona inocente que pueda estar involucrada en el asunto.

Así tenemos como la fracción primera del apartado “B” de este mismo artículo 20 Constitucional, ya lo fundamenta desde el punto de vista de la culpabilidad. Dicha fracción dice:

“A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.<sup>67</sup>

Este es un derecho que tiene el imputado a que se presuma necesariamente que es inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el principio relativo a la presunción de inocencia se contiene de manera implícita en varios artículos de la Constitución (antes de la reforma) mediante una interpretación armónica, sistemática, y así lo ha expresado:

“Registro No. 186185

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV.

Año: Agosto de 2002

---

<sup>66</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2008. Op. Cit. Pág.14.

<sup>67</sup>Ibidem. Pág.15.



Página: 14

Tesis: P. XXXV/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para

comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el Artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos".<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Registro No. 186185. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV. Año: Agosto de 2002. Página: 14. Tesis: P. XXXV/2002. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Penal. Publicada en: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=186185&cPalPrm=PRESU>.

### **3.3.- La Presencia Obligatoria del Juez en el Juicio Oral.**

Otra de las circunstancias que definitivamente ya estaba contemplada en la legislación, era el hecho de que la audiencia debe necesariamente celebrarse ante la presencia de quien ha de resolver con su sentir al final del proceso.

La fracción segunda del apartado A del artículo 20 Constitucional dice:

“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, las cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.<sup>69</sup>

Inicialmente encontramos ese principio de inmediatez del que hablábamos en el inciso anterior.

A partir de este principio, se van a ir logrando esos acercamientos que el juez debe de tener en relación a emitir un sentir respecto de tal o cual circunstancia.

Este principio va a permitir al juez el poder llevar a cabo diversos interrogatorios sin necesidad de ningún otro preámbulo.

El autor Carlos Quintana Roldán en el momento en que menciona esta situación dice:

“El principio de inmediatez en la ley, se hace extensivo a las partes en el proceso; el juez, así como las partes, podrán interrogar libremente a las personas que estén presentes en el desahogo de

---

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2008. Op. Cit. Pág.14.

confesionales o testimoniales que hayan sido ofrecidas o que simple y sencillamente están presentes en el local del juzgado”.<sup>70</sup>

Este principio consiste en la facultad y obligación del juzgador de estar en contacto con las partes en controversia.

La presencia obligatoria del juez en el juicio oral, pues es en sí una fórmula que la propia legislación ha establecido para que de alguna forma, se cumpla con la inmediatez en todo tipo de procedimientos.

Es importante que se guarde una relación íntima entre lo que sería el juzgador con las partes intervinientes. La verdad material es la que se exterioriza en una forma espontánea que además puede quedar grabada en un estenógrafo, o por un medio electrónico, grabadora y videograbación.

Esto conduce a la verdad formal que es la que da el juez en su sentencia, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional párrafo tercero:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En el juicio oral, se deben guardar record de las audiencias y en Estados Unidos de América se utiliza también el video para poder guardar ese tipo de record.

Por consecuencia, la inmediatez es mucho más fresca, hay una relación y un contacto del juez con el procedimiento y por supuesto con los detalles de la controversia.

---

<sup>70</sup>QUINTANA ROLDÁN, Carlos. Los Derechos Humanos, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 2001. Pág. 191.

### **3.4.- La Naturaleza de la Prueba en el Juicio Oral.**

De nueva cuenta encontramos una circunstancia que definitivamente parecería atrevida.

Nos referimos a la reforma estructural establecida en la fracción II del apartado "A" del artículo 20 Constitucional en el sentido de que el desahogo y la valorización de la prueba deben realizarse de una manera libre y además lógica.

Esto definitivamente podría contrariar lo que anteriormente se consideraba la litis abierta que era en el procedimiento penal, pero con un valor totalmente tazado de la prueba.

Esto es, que la legislación establecía el valor de la prueba en la norma fijando condiciones y circunstancias especiales a través de las cuales, la prueba podría tener tal o cual valor.

Ahora que se dice que la apreciación de la prueba puede ser libre y en forma lógica, se está hablando de que el juez ahora podrá considerar según la ciencia de la lógica en general. Aquí nos detenemos a considerar ¿El derecho tiene una lógica propia?

En lo que respecta a las legislaciones de cada uno de los estados, no van a poder lograr contravenir esta disposición sino que se tienen que ceñir a ella.

Ahora la valorización de la prueba, va a ser de una manera libre como lo dice la nueva reforma e interpretada en forma lógica.

De esta circunstancia el autor Marco Antonio Díaz de León Sagaon ofrece la siguiente redacción:

“Una vez que el proceso probatorio ha quedado complementado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran comprobado al proceso, el juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo, y sacar de él, las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba, y su relación con cada hecho, o bien, como sucede mas o menos a menudo, apreciando globalmente las prueba y hechos, alegados por cada una de las partes para sacar los puntos de coincidencia, o contradicción que tuvieran, y así, formarse una convicción lo mas apegada a la realidad”.<sup>71</sup>

La apreciación probatoria es una de las circunstancias mas trascendentales que pueden dejar con o sin defensa a las partes.

Es preciso que la defensa pueda construir ya sea una estrategia de atipicidad, inculpabilidad, o bien de un error en circunstancias, mientras que el agente del Ministerio Público trata de construir el tipo, y por supuesto el nexo de causalidad y la presunta responsabilidad.

Tal vez, esta circunstancia podría ser no del todo efectiva, ya que se contrapone en algo a lo dispuesto por el artículo 14 de la propia Constitución.

Dicho de otra forma, que podría ser contrario a los estatutos constitucionales, ya que el artículo 14 en su tercer párrafo dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este

---

<sup>71</sup>DÍAZ DE LEÓN SAGAON, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales, Ed. Porrúa, 4ª Edición, México, 2001. Pág.116.

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.<sup>72</sup>

Esto nos lleva rápidamente a pensar que el efecto de valorizar con lógica una prueba es la utilización del uso de la razón necesariamente, y por lo tanto, podría llegar a haber una cierta contradicción entre lo que es la reforma y los postulados constitucionales.

El juez natural al juzgar las pruebas, puede violar las reglas de la lógica, alterar los hechos o infringir el ejercicio de su arbitrio sobre el valor jurídico de la prueba, y así lo han manifestado en una jurisprudencia que el Código Federal de Procedimientos Penales, con muy buena técnica se ha adelantado a todos los Códigos de la República al manifestar en el artículo 363 este criterio en la siguiente forma:

“El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivo correctamente”.<sup>73</sup>

Con relación a lo expuesto pasamos a la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO.

El tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, ó infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

---

<sup>72</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2008. Op. Cit. Pág.10.

<sup>73</sup> Compilación Penal Federal y del D.F. 2008. Editorial Carro. Pág. 256.

SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE:

VOL. XIII, PAG.16 A,D,581/54-CAR. LOS CASANOVA CASANOVA,5 VOTOS,

VOL. XXIV, PAG. 48, A.D 6057/58 ANTONIO TORRES VÁZQUEZ 5 VOTOS.

VOL. XLV PAG.64, A.D. 4079/60 ANDRÉS JIMÉNEZ GARCÍA UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XLVI, PAG,32 A,D, 5741/60 MOISÉS CRUZ GONZÁLES, UNAMINIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. LV PAG, 52 A,D, 5009/61 IGNACIO GARCÍA VERONICA 5 VOTOS.

Apéndice 1917-1975 primera sala, numero 250, Pág.542

LÓGICA, VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA

“En una sentencia, al expresarse el arbitro judicial, se pueden violar las reglas de la lógica por alguno de los modos siguientes:

- a) cuando en el razonamiento se juntan contrarios inmediatos, que por no ser idénticos se excluyen entre si, esto es cuando se realiza una adyunción en lugar de una disyunción que es la que tiene que operarse.



- b) cuando en el raciocinio que, en forma de sorites se siga para estimar las presunciones se rompe el encadenamiento por falta de predicado inicial, ya que si esta falta se opera tal predicado no puede pasar a ser sujeto de la siguiente proposición y, por consiguiente el razonamiento adolece de un vicio de origen”.<sup>74</sup>

Y aquí cabe preguntarse, si los jueces que van a manejar los juicios orales, fueron preparados en el estudio y práctica de la lógica. CHI LO SA...? (Quien lo sabe).

### **3.5.- La Discrecionalidad en el Juicio Oral.**

Uno de los puntos básicos que se van estableciendo para fin y efecto de que el principio inquisitivo y acusatorio pueda resultar, sería el de discrecionalidad.

Este principio se basa en que el juicio oral puede llegar a ofender en un momento determinado a la misma sociedad, o puede causar mayores detrimentos a la parte ofendida cuando el procedimiento oral se lleva acabo en forma pública.

Lo encontramos en los delitos sexuales, en donde la victima está expuesta a diversas circunstancias de oprobio, malestar o vergüenza por la situación que ha pasado.

Así tenemos que la fracción V del apartado “B” de este artículo 20 Constitucional, hace alusión a lo que estamos comentando al decir:

“V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se

---

<sup>74</sup> 75 años de Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 809.

ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra”.<sup>75</sup>

Es necesario considerar que cuando se tienen situaciones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de víctimas, testigos y menores, entonces la publicidad del juicio, podrá restringirse y hacerse confidencial.

Como se había mencionado, se da en la gran mayoría de los delitos sexuales principalmente.

### **3.6.- La Condena por Convicción del Juez.**

Es de llamar la atención el principio que establece la fracción VIII del inciso A del artículo 20 Constitucional, en sentido de que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Es aquí donde subrayamos la necesidad de existencia de un jurado.

En donde esa acusación hecha por el agente del Ministerio Público fructifica y el juez a través de un cierto razonamiento tal vez hasta lógico, pueda considerar culpable a la persona que tiene sometida a procedimiento.

---

<sup>75</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2008. Op. Cit. Pág.15.

La sentencia, el sentir del juez en este caso, definitivamente podría ser incluso un fallo de tipo inmediato.

En virtud de que el juez está consiente y lleva la secuencia del asunto permanentemente, por lo tanto, puede dictar un fallo de tipo oral, o bien reservárselo.

El punto es, quien se debe de formar la convicción dentro de su conocimiento y razón.

El autor Rodrigo Cerda San Martín cuando explica estas situaciones dice:

“La cuestión es que los jueces resuelvan con arreglo al recuerdo fresco de lo que acaban de percibir con la inmediación de la audiencia. Deben en consecuencia, avocarse a alcanzar una decisión sin conocer otro asunto en el intervalo, de modo que no haya duda alguna acerca de qué está fallando en consideración a las pruebas del juicio y no, en cambio, con la información de otro caso.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieran asistido a él, pasarán a deliberar en privado, una vez concluida la deliberación, el tribunal continuará nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leído tan solo la parte resolutoria respecto de la absolución o condena del acusado”.<sup>76</sup>

La deliberación, es el acto más trascendental a través del cual, se va a generar la resolución y expresar el sentir del tribunal.

---

<sup>76</sup>CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo. La Resolución y Sentencia, Ed. Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires Argentina, 2001. Pág. 135.

Parece ser, que no es en si un solo un juez quien deba resolver, sino básicamente será un cierto tribunal.

Es evidente el principio que establece la fracción VIII apartado "A" del artículo 20 Constitucional, menciona exclusivamente a un solo juez.

Esto es, dice que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad.

Esta convicción, se tiene que relacionar con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, el cual en su primer párrafo establece claramente que ninguna autoridad puede molestar a cualquiera sino es a través de un mandamiento escrito, que se funde en primer lugar en una ley, y por otro lado, motive la causa legal de su proceder.

Por lo tanto, no es en si que el juez se declare en forma oral, tal vez pueda hacerlo en la audiencia, pero para que el acto de administración de justicia pueda convalidarse, pueda resultar; debe entregarse por escrito, y además necesariamente estar debidamente fundado y motivado, ya que de lo contrario, simple y sencillamente no tendrá validez.

De ahí, que la convicción que dice la Constitución en la reforma judicial, se aboca básicamente a la idea de un solo juez.

Realmente un solo juez no nos dice nada, después un cierto tribunal, que fuese colegiado y que de esa manera tuviese que emitir un fallo, necesariamente tendrán que llevar acabo deliberaciones.

Al parecer sustituye el jurado un cierto tribunal colegiado que es el que tendría que emitir la convicción en un fallo para reprochar la conducta o culpabilidad al procesado.

Observamos que la nueva reforma, no llega a satisfacer completamente las expectativas procesales, en virtud de que la fracción VIII menciona un solo juez, no refiere en plural.

Mientras que, como observamos en el capítulo anterior, parece ser que hay un tribunal de tres jueces, en los cuales después de una deliberación se llega a la convicción y por supuesto se emite un cierto dictamen.

### **3.7.- El Desarrollo Público y la Oralidad del Procedimiento.**

La principal naturaleza del juicio oral, estará constituida en base a la publicidad que el juicio pudiera tener.

Un autor del siglo XVIII como es el Marques de Beccaria, sobre el particular menciona:

“Sean públicos los juicios, y publicas las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos sino defendidos”.<sup>77</sup>

La idea en general es que los funcionarios de administración de justicia, sean responsables ante un pueblo que es al que representan.

Esto quiere decir que en todo proceso, el juez debe mostrarse frente al público, frente al pueblo, reconociendo el derecho a la publicidad que el propio juicio pueda tener.

---

<sup>77</sup>BONESANO Cesar, Marques de Beccaria. Tratado de los Delitos y las Penas. Por Beccaria Nueva Traducción. Ed. Porrúa, México, 2008. Pág.35 .

La participación del pueblo, podría darse en una situación que les permitiría una mayor solidez y transparencia en sus resoluciones.

El autor Ricardo Levene, cuando expresa al respecto dice:

“La publicidad es una garantía de justicia y de libertad; encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad. Los jueces, fiscales y abogados saben también que lo hace bajo la mirada atenta del pueblo, ante el cual, han de rendir cuenta de sus actos”.<sup>78</sup>

Hay un interés directo en el desarrollo público y la oralidad del procedimiento.

Es aquí, en donde debemos introducirnos de lleno a lo que sería la argumentación.

En el procedimiento, la argumentación es la base principal a través de la cual, se van a lograr las expectativas de defensa y por supuesto de ataque.

La idea de la argumentación, resulta ser la más trascendental que se aprecia en el juicio oral.

La formulación de la argumentación, sin un jurado, se entiende que debe dirigirse a cuestiones técnicas de derecho, en relación al cuerpo del delito, y la conexión que existe entre éste y la presunta responsabilidad.

El establecer o no el nexo de causalidad, después de haber llevado a cabo las diversas pruebas, hacen que en el proceso oral, la argumentación de los conceptos, deban ser también técnicos.

---

<sup>78</sup> LEVEN, Ricardo. Op. Cit. Pág. 23.

Si fuese un jurado, la argumentación tendría que ir dirigida incluso hasta lo que es el sentimiento de piedad por parte de sus miembros, pero quien ha de resolver parece ser, un juez o un tribunal, compuesto por jueces, esto es abogados, que realmente no tienen esa falta de conocimiento de derecho, que hace que un buen abogado pueda distraer la atención de lo que realmente deben de dictaminar.

Los autores Sergio Gabriel Torres, Cristina Edgardo Barritta y Carlos Daza Gómez cuando explican sobre este particular dicen:

“El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, lo que se traduce en que los elementos aportados en el juicio de forma directa y oral son el fundamento de la sentencia, sin que ello implique el destierro de los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquellos tienen como función dar soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el juicio oral, al tiempo que documentan el proceso”.<sup>79</sup>

La preparación de la argumentación y el desarrollo público del juicio oral, sin duda van entrelazados.

Repetimos, no es que exista la posibilidad de un espectáculo de exposición oratoria, o imagen corporal, puesto que si hubiese jurado, tal vez podría ser un éxito frente a un juez que todo lo sabe, que definitivamente sabe más que los litigantes, pues la argumentación en el juicio oral en México, debe ser totalmente técnica.

### **3.8.- Terminación Anticipada.**

Uno de los objetivos directos de lo que sería el juicio oral, es el hecho de que se le

---

<sup>79</sup>GABRIEL TORRES, Sergio; EGARDO BARRITTA, Cristian; DAZA GÓMEZ, Carlos. Op. Cit. Pág. 69.

otorgan algunas oportunidades al delincuente, para que su pena sea menor, o bien se quede incluso hasta sin procedimiento y por supuesto sin pena.

Existe un procedimiento abreviado, en el que a raíz de la confesión del inculpado, rápidamente se puede dirigir a dictar sentencia.

Pero, si se aplica un criterio de oportunidad, en el cual, el procesado participa coadyuvando con las autoridades para lograr la detención de otras personas, entonces el procedimiento puede tener una terminación anticipada.

Conforme a lo anterior, tenemos como la fracción VII del apartado A del artículo 20 Constitucional establece la siguiente idea:

“VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.<sup>80</sup>

Ya sea que el inculpado pueda cooperar, o bien que confiese, el procedimiento puede seguir adelante, o bien puede detenerse o abreviarse.

Definitivamente es una de las consecuencias de la economía procesal, que con el juicio oral, se denota con mayor eficiencia, en virtud de que momento a momento,

---

<sup>80</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2008. Op. Cit. Pág.14.



puede lograrse una mayor efectividad en todo lo que sería la posibilidad cognoscitiva de la información, que el delincuente pudiese tener, y que llegado el momento pueda hacer una negociación con las autoridades.

Se puede llevar acabo la terminación anticipada conforme a la ley, cuando el imputado va a participar o coadyuvar con la autoridad para la detención de otras personas, o bien reconoce su culpa, y es en ese momento en que se le puede dictar ya la sentencia.

La cuestión es que exista la audiencia, que pueda el procesado defenderse completamente, y de esta manera, lograr una sentencia con la certeza jurídica necesaria para hacerla legal.

## **CAPÍTULO IV.**

### **RESTAURACIÓN DEL JURADO EN EL JUICIO ORAL.**

Desde el punto de vista filosófico jurídico social, es conveniente que los juicios orales en México tuviesen necesariamente un jurado, del cual pudiera definir la reprochabilidad o culpabilidad de la conducta del que se juzga.

En el capítulo tercero vimos que a partir de la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2008, se habla del juicio oral, no refiere en ningún momento, ni siquiera como posibilidad, la existencia de un jurado, formado por sus iguales, tal como se estableció en la fracción VI del artículo 20 de la original Constitución de 1917.

Si recordamos, la misma naturaleza del derecho penal, que inicia con la llamada venganza privada como la razón de ser del derecho penal y luego se hace pública a través de la formación del ius puniendi, pues en este momento es de considerarse que la sociedad es en sí, la más perjudicada de que exista el delito.

El autor Raúl Carranca, consideraba que había enemigos del país, los invasores extranjeros que tratan de conquistar, y los interiores que son los delincuentes.

Todas estas son circunstancias que generan la impunidad en México, y el hecho de que la sociedad mexicana este en manos de esa impunidad. Como consecuencia de esto, los enemigos de adentro como son los delincuentes, de cuello blanco y de sotana principalmente, pues tendrían que ser los primeros en estar enjuiciados.

En este ámbito de situaciones podemos denotar claramente que es la sociedad la legítimamente interesada en que realmente exista una justicia. De nueva cuenta, como lo hemos estado sosteniendo a lo largo de este estudio, podemos encontrar

como la sociedad desde los inicios del derecho penal, es la interesada en que exista esa venganza por una actitud violatoria de los bienes jurídicos tutelados que protegen los tipos penales a través de los Códigos Penales.

Es la sociedad la legítimamente interesada en la persecución de los delitos y por consiguiente el Agente del Ministerio Público es eminentemente el representante social. Incluso sostenemos que en el derecho penitenciario, la sociedad también debe y tiene que estar interesada en la verdadera readaptación del reo.

En todo este ámbito de circunstancias son por la cuales, se justifica el hecho de proponer el que exista un jurado en el juicio oral en virtud de que definitivamente consideramos es necesario para los objetivos sociales de organización y la posibilidad sistemática a través de la cual, podrá darse un sistema de impartición de justicia viable para todo el grupo social.

Razón por la cual consideramos que la ausencia de jurado en el juicio oral debe de traer como consecuencia lógica la desatención de la sociedad a un reclamo nacional como es el hecho de que exista la seguridad pública en México.

#### **4.1.- Definición de Jurado.**

El autor Henry Pratt Fairchild, define al jurado de la siguiente forma:

“Es el tribunal formado por un conjunto de personas de ambos sexos, no versadas en derecho, en número variable según las legislaciones, al que se encomienda legalmente la libre apreciación de la prueba y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del demandado en un juicio criminal”.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> PRATT FAIRCHILD, Henry. Sociología, Fondo de Cultura Económica, Vigésima Edición, México, 2002. Pág. 163.

Un grupo de personas no versadas en derecho, esa es la situación principal que denota la naturaleza de un jurado.

Así pues, que la forma de proceder a la oralidad, va a ser percibida por este grupo de personas que en un momento determinado, van a tener que formar un cierto criterio para determinar la reprochabilidad del individuo que juzgan.

Otro autor como es Héctor García Vázquez, al expresar esta situación comenta:

“Los miembros del jurado, a quienes individualmente se les da igual denominación, suelen seleccionarse por sorteo entre los vecinos o electores de la respectiva comunidad local. El jurado es un tribunal de hecho y a su decisión no pueden someterse cuestiones jurídicas. Se supone que los jurados son los pares del demandado o acusado y su intervención procesal tiene por objeto cumplir el principio de que cada uno sea juzgado por iguales con el fin de evitar cualquier desviación de la justicia y para que esta sea un fiel reflejo del sentimiento de la sociedad”.<sup>82</sup>

Es notoria la idea de ser juzgado por iguales, este sistema realmente forma parte de los principales principios de un sistema procesal en este caso acusatorio, en el cual la igualdad entre las personas podría partir incluso como Garantía Individual a partir del artículo primero constitucional.

#### **4.2.- Objetivo y Fin.**

La existencia del jurado en el juicio oral, llega a ser esa consecuencia del principio de igualdad que el artículo primero constitucional establece, y que forma parte de un

---

<sup>82</sup>GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. Introducción a los Juicios Orales. Instituto de Estudios Judiciales, Primera Edición, México, 2006. Pág. 29.

cuadro de circunstancias que se deben tomar en cuenta para la existencia de una verdadera justicia.

Así pues, el artículo primero constitucional establece lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>83</sup>

La naturaleza filosófica en general que guarda este primer artículo constitucional, es la igualdad entre las personas.

Encontramos una trascendencia que definitivamente fija el principio de que todos somos iguales frente a la ley, por consiguiente también debemos ser juzgados por iguales.

---

<sup>83</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008, Op. Cit. Pág. 3.

No por un juez investido de fuero, sino por personas de iguales condiciones que comprenderán el estado criminógeno en que se encontraba la persona y los motivos por los cuales delinque.

De ahí, que el objetivo y fin del jurado es en principio, el resguardar y respetar uno de los principios del procedimiento criminal que sería el ser juzgado por iguales.

#### **4.3.- La Sociedad Representada por el Jurado.**

Mencionamos a la sociedad continuamente, y hasta el momento, no hemos elaborado una definición de lo que por sociedad debemos entender.

Para esto, citaremos las palabras del autor José Nodarse, quien sobre el particular alude a lo siguiente:

“Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia mas o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor. Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica.”<sup>84</sup>

El autor ofrece la idea en el sentido de que la sociedad para su existencia debe de organizarse.

---

<sup>84</sup>NODARSE, José. Elementos de Sociología, Ed. Selector, Trigésimo Quinta Edición, México, 2004. Pág. 3.

En esta sociedad existen intereses y esferas de poder muy fuertes, que tratan de monopolizar y acaparar a la población, y parece ser, que es un síntoma de tipo universal, la eterna lucha entre dominantes y dominados.

La esclavitud es uno de los reflejos principales, y es el caso de que al parecer este sentimiento sigue estando en el Ser Humano.

De ahí, que ahora la esclavitud es económica y todos y cada uno de nosotros tenemos que entrar a un sistema de economía basado en las reglas que dictan los grupos de poder como es el clero, los bancos y por supuesto los industriales en México.

Por consiguiente, que exista una cierta necesidad de que la sociedad se vea organizada no sólo para que se protejan nuestros derechos, nuestras personas y nuestro patrimonio, sino también para que haya una relación justa entre los grupos de poder y las personas en general.

Esto es, que no siempre sean solo los grupos de poder los beneficiados, y se olviden los intereses de grupos minoritarios o sectores pobres, que siguen estando más miserables, lo que genera ataques y estados criminógenos de los que mencionábamos al principio.

Por ello, la sociedad es la más interesada en poder participar y observar como es que las diversas circunstancias y situaciones se van desencadenando.

Por eso consideramos que la sociedad debe estar representada en el procedimiento criminal a través del jurado.

#### **4.4.- La Naturaleza Jurídica del Veredicto.**

La sentencia la dicta el juez y el veredicto de culpabilidad lo dicta el jurado.

Es muy diferente hablar de un tribunal colegiado en donde van a deliberar y establecer un veredicto o una resolución entre ellos, que establecer la idea de la veracidad o veredicto que puede darse en virtud y en consecuencia de haber enjuiciado a una persona.

Así tenemos que el veredicto, va a consistir en una expresión que realizan las personas del jurado y que llegado el momento, demostrarán en esta circunstancia, cual es su apreciación respecto de la verdad formal y material sobre la cual están deliberando.

Al emitir el veredicto, se va a emitir el sentimiento que el jurado tiene respecto de tal o cual circunstancia básica.

Lo anterior, definitivamente, en este tipo de declaraciones, deben tener una fuerza legal que obliga al juez el dictar una sentencia en tal o cual sentido.

Es importante el subrayar las palabras del autor Patricio Llacaman Nieto, cuando hace mención del veredicto:

“Es la declaración del jurado sobre la cuestión de hecho, que le ha sido sometido y que está destinado a servir de base para la resolución del tribunal de derecho”.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup>LLACAMAN NIETO, Patricio. El Juicio Oral Penal, Ediciones Jurídicas, Segunda Edición, Santiago de Chile, 2003. Pág. 30.



La naturaleza jurídica procesal del veredicto en el juicio oral, refleja el sentir de la sociedad respecto de la composición de un hecho que se otorga a su consideración y criterio.

Esta situación es muy diferente al hablar de una declaración de derecho que se hace en un sentir del juez a través de la sentencia.

Los hechos los valora la sociedad a través de su veredicto, generando la obligación del juez en seguirlos para establecer ahora una sentencia en base al derecho.

Estas dos circunstancias si son totalmente diferentes, y es el caso de que por un lado existe un criterio de hecho y por otro una sentencia de derecho.

#### **4.5.- El Jurado como Garantía en el Antiguo Artículo 20 Constitucional, anterior a la Reforma.**

Anterior a la reforma del 18 de junio de 2008, el artículo 20 Constitucional no se encontraba dividido en tres secciones como en la actualidad. Sino que en su apartado "A" fracción VI establecía; que sería juzgado en audiencia pública por una juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Denotamos como ya nuestra constitución establecía anteriormente a la reforma, la posibilidad de que existiese una sistema de jurados que si bien es cierto en ningún momento pudo funcionar suficientemente, también lo es, que formaba parte de las garantías individuales del sujeto, y por tanto, llegado el momento, si así lo quisiese el procesado pudo haber solicitado que se llevara acabo su juicio en base a un jurado.

Ahora, en el apartado “B” del artículo 20 Constitucional, no se denota en ningún momento, el hecho de que pueda llevarse acabo el juicio a través de jurados.

Así la fracción quinta del apartado “B” del artículo 20 Constitucional debidamente reformado en la actualidad dice:

“V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo...”.<sup>86</sup>

La idea del jurado desapareció completamente de nuestra Constitución.

Este es el motivo que impulsa este trabajo de tesis.

Incluso en la antigua legislación se establecía el jurado popular en los diversos códigos procesales penales, que en algún momento funcionaron.

Así, todavía se podía observar en el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal de 2008 el artículo 332 la siguiente redacción:

“Los jueces presidentes de debate dispondrán del término de quince días para el estudio de cada una de las causas que hubieren de

---

<sup>86</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2008. Op. Cit. Pág.15.

llevar a jurado. Dicho término empezará a contarse desde la fecha de su recepción que se hará del conocimiento de las partes”.<sup>87</sup>

Básicamente las circunstancias que se sometían a los jurados se les fijaban algunas reglas de selección para desempeñar el puesto, además de que llegado el momento, pues no podían intervenir sino simple y sencillamente la idea de su criterio o veredicto se reducía a lo que el artículo 369 del Código de Procedimiento Penales establecía al decir:

“A continuación dirigirá a los jurados la siguiente instrucción: “La ley no toma cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales”.<sup>88</sup>

Nuestra legislación ya prevenía a los jurados, la forma de insacularlos, de redargüirlos, de atacarlos, de nulificarlos, así que básicamente es un retroceso la nueva reforma judicial, que debió haber contemplado al jurado, y de esta manera lograr una mayor presencia de la sociedad en relación a ese derecho de imponer las penas que el Estado tiene en contra de los enemigos interiores como son los delincuentes.

---

<sup>87</sup> Agenda Penal para el Distrito Federal, México, Ed. ISEF, Versión Cosida, 2008 .Pág. 59.

<sup>88</sup> Ibidem. Pág. 64.

A pesar de que Porfirio Díaz había inaugurado en Lecumberri la Penitenciaría del Distrito Federal, el trabajo fuerte prácticamente se llevaba en la cárcel de Belén, donde ahora es (El Centro Escolar Revolución).

Y para callar las críticas sobre el jurado vamos a transcribir las ideas de uno de los mejores abogados de aquella época el Licenciado Federico Sodi, quien actuara en muchos casos como defensor.

### **“Aquel Mundillo de Belén**

Se decía del Jurado que era un espectáculo teatral. Probablemente esto es cierto; pero la teatralidad de la justicia es algo que no estorba. Si en lugar de teatral decimos ceremoniosamente que la justicia debe ser solemne, nos sentiremos todos muy satisfechos de haber encontrado al adjetivo que debe adornar a la función judicial.

Ciertamente que pertenecemos a un pueblo demócrata, y nuestras tradiciones, nuestra educación y nuestros gustos son democráticos; no me atrevo a llamarlos populacheros, porque no quiero que se venga sobre mi un alud de denuestos.

Sin embargo de ello, a pesar de que llevamos metida en la sangre la idea de que todos somos iguales, pues eso lo grita la ley, y que la nobleza del alma es mucho mas grande que la nobleza de la sangre, allá en el fondo de nuestros espíritus igualitarios anda emboscado un germen travieso y rebelde que nos intoxica y nos hace el flaco servicio de que el ceremonial, el rito y la tradición nos impresionen y emborrachen un poco nuestra austeridad democrática; y nos hace abrir los ojos y la boca ante el espectáculo solemne y brillante.

No me quiero meter, por supuesto, a ejemplarizar, con la fastuosidad del rito de nuestra Iglesia Católica, porque no vaya tenérseme por un espíritu herético, siendo como he sido criado dentro de nuestra apostólica y romana fe. Pero si hemos de recordar las cartas de Fadrique Méndes, tendremos que admitir con él, que si la fe es el perfume y el aroma, el rito es el magnifico frasco de rico cristal cortado que lo contiene, y que es, en último extremo, el que seduce al comprador.

Los viejos presenciamos muchas veces ese influjo magnético que sobre las multitudes provocaba la presencia del Presidente Díaz, cuando en los días de recordación de los fastos de la Patria atravesaba entre las ovaciones de la multitud, bajo una lluvia de flores, luciendo su imponente figura en aquel uniforme lleno de entorchados, con el amplio tórax cubierto de condecoraciones, listones, barras y toda esa parafernalia que inventaron los gobiernos, cubierta su cabeza de zapoteca, que cuando se inicio en su larga carrera presidencial era puntiaguda como un pilón de azúcar, y que por un milagro tal vez de los masajes y del bienestar se había vuelto redonda, sobre la que lucia su sombrero “al dos” ornado de plumas y el que solo alcanzaban los militares cuando habían realizado su sueño de llegar a divisionarios en el Ejercito, y que eran pocos, viejos, reumáticos y bastantes mal pagados.

No creo yo que el haber poscristo el uso de la casaca presidencial, sin la cual no podemos imaginar la figura de nuestro don Benito Juárez, que parece ser que no se la quitaba ni para dormir, haya aminorado la importancia de un jefe del Ejecutivo Nacional; pero sí pienso que desde nuestros presidentes han prescindido de toda indumentaria formal y se mueven en las ceremonias oficiales

vistiendo el igualitario saco de tres botones, idéntico al que usamos todos los que podemos comprarlo, ya seamos médicos, comerciantes, abogados, industriales o líderes, nos sentimos como con derecho a tratar con mucha confianza al alto funcionario; y si logramos acercarnos al señor que rige los destinos de la Patria en cualquiera celebración tumultuaria, le ofrecemos nuestra mano que el nos tiene que estrechar por cortesía de su oficio y así nos ostentamos como sus viejos conocidos y, hasta si se nos apura, como sus “cuates” de la infancia.

Cayendo ahora desde tan alto al solar un poco menos barrido de la Justicia, confesaremos que en nuestro sentir no haría daño a esta un poco de solemnidad.

No es que queramos una Justicia a la manera inglesa, con sus personajes empelucados, envueltos en togas de distintos colores según la jerarquía; y que actúan dentro de ritos tradicionales inquebrantables desde hace centurias. Nos parece exagerado, y además inútilmente cruel que el Lord Presidente del Tribunal de S.M Británica, cuando va a sentenciar a la horca a un pobre diablo, se haga preceder, al entrar a la sala, de otro personaje vestido con ropajes endemoniadamente complicados, que lleva entre las manos un espadón de metro y medio de largo y se planta detrás del sitial del juez para que este pronuncie la formula invariable a través de los años, por la que se comunica al infeliz que tal día, a tal hora, será colgado por el pescuezo hasta que se le corte el resuello, deseándoles, eso si, que Dios tenga piedad de su alma.

No, no queremos tanto como eso; pero si nos gustaría un poco mas de solemnidad en la función judicial, pues suponemos que no le haría

daño que esa camaradería que existe entre magistrados de Justicia y litigantes amigos, no se ostentara tan a las claras y que los alegatos sobre algún caso judicial se hicieran valer en audiencias formales, tomadas en serio por funcionarios y abogados, y no entre los cigarrillos en la conversación en los corredores de los edificios de los tribunales, mientras se toma un rato de sol.

Decididamente soy un viejo rancio y cansado, que no me acomodo al peso de nuestros tiempos; pero pienso que el escaso respeto que se tiene por la Suprema Corte de Justicia se hubiera desvanecido completamente ante la no muy alta concepción de lo justo y lo jurídico que demuestran los señores ministros, si el prestigio de estos no estuviera un poco defendido por el uso de la toga reglamentaría en las sesiones públicas que a ellos los hace sentirse un tanto ridículos y por eso la visten casi a escondidas.

Regresaremos al Jurado Popular y confesaremos que efectivamente era teatral, ya que consistía en la representación de intensos dramas de la vida real en la que los protagonistas no estaban repitiendo un imaginario papel; pero que su teatralidad repercutía en el espíritu público, hasta hacerlo conmoverse por el espectáculo altísimo del juzgamiento de un hombre por su propio pueblo.

Y como en todos los espectáculos teatrales, para descanso de los espectadores se intercalan esos lapsos para abandonar la sala, estirar las piernas y fumar un cigarrillo, dando tiempo a que los tramoyistas cambien el decorado para la siguiente representación, vamos a hacer este primer intermedio en estos relatos; y para llenar el tiempo nos asomaremos por aquel mundillo de Belén.

Los monjes betlemitas construyeron su convento desde los tiempos de la Colonia en un terreno un poco más allá de la traza de la ciudad de México hacia el sur de ella. Como el terreno era gratis, los materiales de construcción se pagaban al precio de liberales indulgencias, cobrables después del fallecimiento, y la mano de obra era literalmente regalada porque quedaba a cargo de los esclavizados indios de la Nueva España, los buenos frailes de esa Orden construyeron su convento en un área que pasaba con mucho de los diez mil metros cuadrados. No se trata ahora de hacer la historia del convento, ni de decir de las características de su construcción, sino solamente mencionarlo, porque cuando las congregaciones religiosas fueron despojadas de sus bienes terrenales, se les despojó de la santa casa y el gobierno la destinó a prisión para hombres y mujeres. Por muchos años permanecieron allí mezclados los reos que ya habían sido condenados y estaban cumpliendo sus penas (a los que se redesignaban como reos rematados), y aquellos que apenas estaban siendo procesados. Así fue hasta que en 1906 se inauguró la penitenciaría de la ciudad de México exclusiva para reos sentenciados, quedando en Belén los otros, dándose así hasta entonces cumplimiento a la exigencia constitucional de que los procesados a los que se consideran literariamente, y tanto como inocentes, no deben estar en la misma prisión que los sentenciados.

No sé, ni tengo interés en averiguarlo, que destino se dio a las celdas individuales que deben haber ocupado los monjes, porque a los años a los que me refiero en este libro, los presos se alojaban en grandes salas de la construcción, a las que se llamaba galeras, y que eran cinco o seis, y en ellas se acomodaba a los reos agrupándolos según la naturaleza de los delitos que habían cometido; así, en una



quedaban los homicidas y los responsables de delitos de sangre; en otra los ladrones y rateros; en una tercera los homosexuales, que ha decir verdad no eran tantos como para que se hubiera perdido la curiosidad en ellos considerándolos como seres de extraña naturaleza que llamaran la atención, curiosidad que no provocan ahora por la superproducción que hay del escatológico artículo.

Todas esas galeras caían a un enorme patio en el que se vaciaban su contenido humano desde las siete de la mañana hasta la hora de hacerlos reingresar a ellas a la caída de la tarde, por lo cual, durante las horas del día en ese gran patio se movían libremente los centenares de detenidos, bajo la vigilancia de unos ocho o diez celadores armados de recios garrotes, que de vez en cuando descargaban sobre las cabezas de aquellos que perturbaban el orden. Aparte, claro está, había algunos departamentos perdidos en la vastedad de construcción, húmedos, oscuros, superpoblados de piojos, chinches, alacranes y otras sabandijas, que eran los calabozos de castigo para los indomables.

Pero había también la “galera dos”, que era la de distinción. Esta era el transitorio alojamiento de la gente de alguna significación social, de dinero, o de amistad o parentesco con influyentes en las esferas oficiales, cuando caían en las redes de la Justicia y daban con sus huesos en la cárcel. Eran cincuenta o sesenta los reos que podían gozar del privilegio de la galera de distinción, y salvo la natural contrariedad de verse privados de la libertad, el reo distinguido se acomodaba fácilmente a los usos y costumbres de la vida en dicha galera. Desde luego, los huéspedes no tenían que levantarse para pasar la lista de las seis de la mañana, sino que se les daba por presentes, pues que se tenía la seguridad de que estaban

tranquilamente dormidos en sus camas. Se levantaban a las horas que les iba acomodando, y ya tenían a los pies de sus lechos a su ayuda de cámara esperando que se le dieran órdenes para el desayuno, porque aun cada uno de aquellos señores tenía a su servicio a otro detenido de las diversas galeras, a los que se llamaba “chalanés”. Los que por unos cuantos centavos y los restos de la comida de sus patronos servían a los reclusos de la galera dos, considerándose por cierto los tales chalanés como muy afortunados y para ellos resultaba gran contrariedad cuando alguno de aquellos señores abandonaba la prisión y se quedaban sin empleo, hasta que otro cualquiera caía en la ratonera y los contrataba.

Después de darse un duchazo con agua fría, lo mismo en verano que en invierno, cambiarse ropa y rasurarse los que tenían esas costumbres, pasaban al comedor. Esto del comedor seguirá pareciendo fantasía; pero era otra realidad. Frente a la puerta de entrada a la galera se había construido un cobertizo bastante amplio, y cabe el techo, en el piso entarimado, estaba colocada una docena y media de mesillas con su correspondiente dotación de asientos, las que se utilizaban para desayunar, comer y cenar y entre las comidas para jugar a las cartas, al domino o al ajedrez, o bien como escritorios para despachar su correspondencia particular los señores detenidos. También era ese cobertizo salón de recibir, y a eso de las doce o medio día, se había reunido alrededor de aquellas pequeñas mesas una concurrencia habitual de unas sesenta o más personas que iban a visitar a los reos. Debe entenderse que la mayoría de los visitantes eran del sexo femenino, muy señoras unas y menos señoras otras, pero allá adentro se establecía entre ellas un trato de exquisita igualdad, entablándose conversaciones entre las damas de la alta sociedad que tenían allí guardado al distinguido esposo que se

había resbalado en algún negocio, y muchachas que no eran casadas, quizás por no haber tenido tiempo de hacerlo, que iban a saludar a sus hombres. Estas relaciones de amistad entre aquellas damas debería quedar dentro de los límites de la cárcel; pero se que algunas de las señoras se vieron en situaciones embarazosas cuando en algún lugar público se encontraron con “La Gaditana”, por ejemplo, y esta se acercaba a la ilustre señora que andaba acompañada de otras distinguidas amigas, para preguntarle porque no había tenido el gusto de ver el día anterior en la “visita”.

No comían tampoco mal aquellos distinguidos detenidos, pues aun cuando la cocina no era francesa, si muy rica al gusto mexicano y estaba atendida directamente por “María Conesa”, delicado homosexual procesado por el homicidio de su hombre, que al referirse a si mismo usaba el femenino, y contestaba cuando se le preguntaba como andaba de salud: “¡Ay, mi vida, ando muy malucha!”; y esto diciendo, extraía de entre los rizos de su melena una horquilla y se rascaba suavemente el cráneo.

Todo este establecimiento, tan pintoresco en realidad, estaba bajo el mando del alcaide de la prisión, pues se conservaba el nombre de alcaide, a la vieja usanza española, para designar al funcionario que respondía del orden y la seguridad del la cárcel.

Clodoveo Valenzuela era el nombre del alcaide; era un sujeto de alrededor de cuarenta años, escaso de estatura, morenillo de color y con un espíritu abiertote y liberal para manejar a aquellos centenares de reclusos. A todos los trataba con afabilidad y comprensión, y era parco para imponer castigos por faltas menores; pero cuando se encontraba ante un caso serio de indisciplina, era severo el castigar y

sostenía los castigos inconvencibles, a pesar de los ruegos hasta de sus amigos. Su apariencia raquítica era engañosa, y probablemente estaba construido solamente de músculos y nervios, encuadrando un corazón muy bien puesto, de tal manera que cuando tenía que someter a cualquier recluso levantisco y agresivo, lo manejaba él solo sin pedir asistencia a los celadores, y con una buena media docena de bofetadas le bajaba los humos y los arrestos a cualquier guapo de aquella cárcel.

Toleraba que los huéspedes de la galera dos vivieran tan a su placer y solamente los reprendía con dureza si los encontraba bebiendo bebidas alcohólicas, pues aunque sabía de sobra que todos aquellos tenían sus provisiones de coñac, vino amontillado y otros espíritus embotellados, el consumo de esas bodegas se tenía que hacer a espaldas de don Clodoveo. Mas como era enemigo de encontrarse en el trance de imponer su autoridad entre aquella gente, cuando entraba al patio de la prisión viniendo de su oficina se hacía suficientemente notorio, yendo de acá hacia allá, o llamando a alguien a grandes voces, para dar ocasión a que se enteraran de su presencia y desaparecieran las pruebas objetivas de que se estaba rindiendo culto a Baco en la galera dos.

Su paternal conducta para con los reclusos se manifestaba hasta el grado de que les permitía salir, de la cárcel durante el día o por la noche, cuando solicitaban el permiso con alguna consistente razón como la de tener a la esposa o al hijo gravemente enfermos, o que se les hubiera muerto algún ser querido; y entonces los dejaba salir acompañados de un celador de confianza para él, mismo que, por supuesto, al salir de la prisión con su custodiado se despedía de

éste, hacían una cita para encontrarse a hora exacta y regresar y se marchaba cada uno por su lado.

Esta cariñosa liberalidad del señor alcaide, aun cuando no se crea, era completamente gratuita, pues aquel Clodoveo Valenzuela era un tipo romántico que tomaba aquellos riesgos sin capitalizarlos. Mis lectores dirán: “Eso cuéntenselo a Ripley”.

Por lo demás, aquello se consideraba por los reclusos como un compromiso de honor y nadie le había dado un dolor de cabeza al buen alcaide con no regresar a la cárcel, hasta que un sujeto romántico, inconsecuente y egoísta, traiciono la hermosa confianza de Clodoveo, no presentándose de vuelta a la hora convenida, ni tampoco después; porque determino pegarse un tiro en la cabeza en la casa de la novia que había ido a visitar con permiso del buen Valenzuela.

No tenía límite Valenzuela para dar toda clase de facilidades a los abogados postulantes, ni había hora del día y algunas veces de la noche en que el abogado urgido de hablar con algún cliente no tuviera acceso a la prisión.

Este es un bosquejo de la cárcel de Belén en aquellos días de los años de mil novecientos veinte a treinta, aquella cárcel de Belén que, según el estribillo revolucionario, era una de las grandes vergüenzas del porfirismo, a principios del siglo.

Hemos hablado en primer término de la cárcel porque este era el almácigo donde se cultivaban los ejemplares de la flora del delito, tan

indispensables para la existencia y subsistencia de jueces, fiscales y abogados.

Apoyándolos sobre el muro de la fábrica del convento que miraba hacia el norte, la administración pública del Presidente Díaz había construido en dos diversas épocas dos edificios. Era el uno la horrible casona de tres pisos levantada sin ninguna preocupación estética, para albergar en ella a los Juzgados del crimen, que según era la gravedad de los delitos y naturalmente de las penas correspondientes para los que tenían jurisdicción, se llamaban Juzgados de lo penal o Juzgados Correccionales. Aquel horrendo edificio no carecía por supuesto de su presuntuoso remate triangular de cuyo vértice emergía el asta donde se colgaba la bandera nacional, y ostentaba en el espacio que formaban los lados de ese triángulo un rótulo que decía: “Palacio de Justicia Penal”.

Los jueces penales eran los que se ocupaban de averiguar y castigar los delitos que se sometían al conocimiento del Jurado Popular.

La revolución, hecha gobierno ya, reorganizó los Tribunales y llevó a los puestos de jueces una juventud briosa, inteligente y partidaria. Ocho eran los Juzgados penales, y fueron ocho jóvenes de talento, impetuosos, casi todos ellos bien preparados en el Derecho los que fueron a ocuparlos. Casi todos se distinguieron en el desempeño de su función, y por su temperamento arrojado, por su decidida intención de crear una Justicia digna de su Revolución, aun cuando tuvieran que hacer añicos tradiciones y reputaciones de abogados de regímenes políticos pasados; habían creado para ellos una fama de muchachos terribles. Se les llamaba “los ocho cárdenos”.

Este remoquete en el que a todos envolvían, eran debido a la pelea que en una corrida de toros hicieron ocho bravísimos ejemplares de la ganadería de Piedras Negras, todos de pelaje cárdeno, que trajeron de cabeza durante la lidia a cuatro de los señores ases de la torería de aquellos tiempos. Por bravos y porque traían de cabeza a abogados y litigantes, a aquellos señores jueces se les bautizó como “los ocho cárdenos” y ellos se sentían muy a gusto con el apodo.

La verdad es que hubo algunos de alta calidad como abogados que hicieron honor a su puesto. Tales como René Lajoux, Guillermo Schultz, Ramiro Estrada, José María Gutiérrez.

Tocaba a estos jueces llevar la instrucción de los procesos y presentarlos luego ante el Jurado Popular.

La mayoría de las veces lo hicieron bien en una y otra función; pero eran temibles cuando se empeñaban en un proceso y resolvían en su fuero interno cual debía ser la suerte que merecía correr el procesado. Porque lo grave era que los tales jóvenes habían descubierto a los “milperos”. Nunca pude poner en claro de donde venía aquella designación de milperos con la que se conocía a los jurados profesionales; pero sí que por jurados profesionales se tenía a un grupo de individuos, un centenar tal vez, que quien sabe porque artes lograban que sus nombres fueran inscritos en el padrón de ciudadanos que cada año publicaba el Gobierno del Distrito (ahora Departamento Central) para que sirvieran el cargo de jurados durante el año; y andaban continuamente a la caza de resultar insaculados para formar parte del Tribunal del Pueblo. Esto no era ciertamente por amor a la noble función de impartir justicia, sino porque los jurados percibían un honorario o viático; de cinco pesos por cada

audiencia en un Jurado, y aquellos sujetos, que eran unos vagos, les caía de perlas ganarse quince o veinte pesos en cada caso en que fungían como jueces populares. Naturalmente que el hecho de que resultaran designados por la suerte para integrar un Jurado no era cosa imputable al azar, sino que a las diligencias de insaculación de jurados que se hacía el día anterior al que debía abrirse un juicio, no asistían los defensores por negligencia o pereza, ni mucho menos el fiscal, con lo cual las manos del secretario o del juez no tenían vigilancia y se movían milagrosamente para levantar el acta de insaculación en que aparecía que “todas las formalidades de la ley habiendo sido llenadas”, habían resultado designados por la suerte seis u ocho o hasta el total de los componentes del Jurado de aquellos famosos milperos. Como la suerte había sido ayudada por la voluntad del juez, en reciprocidad debía la voluntad de aquellos milperos se ponía al servicio de la intención del juez, y era por eso por lo que resultaba en definitiva que la suerte de algún desgraciado reo quedaba completamente al criterio de algunos de aquellos ocho cárdenos.

A las doce de la noche del día 15 de diciembre del año 1929, la institución del Jurado Popular Mexicano rindió su espíritu en el seno de la historia de los sistemas judiciales del país.

Murió en estado de plena salud y vigor y no tras de una torturante agonía, porque había sido condenado a morir y fue ajusticiado, en el preciso momento en que nacía la ley que abolía la pena de muerte.

Pero su último momento tuvo el esplendor del crepúsculo de una tarde de esas en que el sol poniente enciende en fuego líquido las nubes en el horizonte.



Así fue el Jurado de María Teresa de Landa, “Miss México”, en que aquel príncipe de la tribuna, José María Lozano, dejó escapar el chorro caliente de su voz única para salvar a la procesada, en una defensa que, si fue grandiosa, se significó mayormente por la despedida que Lozano hizo al Jurado que se iba; un adiós personal y emotivo del gran tribuno, que sabía que nunca más volvería a aparecer en la tribuna del Jurado Popular; aun cuando este resurgiera en el futuro, porque su espíritu invencible no era sostenido ya por su salud minada, minada hasta el grado de que poco después moriría. Sea este recuerdo la expresión de homenaje al que admire como abogado, como orador y como amigo.

Y también en ese juicio se reveló el que ya no tuvo tiempo de confirmar, porque careció de la ocasión, que era un gran fiscal, oponente que no desmereció en ningún momento al contender con el magnífico Lozano, y que si perdió el caso fue porque en toda contienda tiene que haber un vencido. Estoy hablando de Luís G. Corona.

La opinión pública, es verdad, protestaba contra el jurado Popular cada vez que absolvía en los casos más sonados y lo señalaba como una máquina absolvedora de delincuentes. Esta era una impresión social no muy razonable, porque se formaba exclusivamente por las absoluciones que lograban los abogados afamados y por las crónicas exageradas de la prensa; pero olvidaba, en cambio, la gran cantidad de condenaciones que el Jurado hacía, no ciertamente en contra de los desheredados, sino de delincuentes de medios económicos bastantes para pagar los servicios del más caro de los defensores, es decir, de los ases; pero cuyos delitos eran tan cruentos y abominables, que ninguno aceptaría su defensa, porque era muy

precaria la fama del abogado juradista afortunado, y un caso perdido lo hacia regresar muchos kilómetros en la carrera triunfal.

Pero se decía que el Jurado era una maquina de absolución e impunidad. No se pensaba siquiera en que los jurados absolvieron en muchas ocasiones ante el temor de que la pena impuesta al reo fuera desmedida en relación a la culpabilidad, no precisamente al delito como aparecía tarifado por la ley, sino al hecho actual originado por causas y circunstancias personales del momento, en el corazón y la mente del delincuente.

También en Francia se suprimió el Jurado por esas absoluciones que levantaban ampolla en la tranquilidad social; pero se investigo la razón del fenómeno y se encontró la medicina a propósito: se dio al Jurado oportunidad y facultades para intervenir con su voto en la medición de la pena. Y en Francia ahora el Jurado Popular ha vuelto a ser el exponente mas alto de la justicia humana, porque es la justicia del pueblo mismo, la justicia de la sociedad ofendida por el delito; pero capaz de medir la intensidad de la ofensa y no agigantarla con el odio ni la venganza.

El señor presidente interino de la República, don Emilio Portes Gil, abogado, hizo un intento de buena fe para acallar el griterío que el publico soltaba a cada absolución ruidosa del Jurado Popular y expidió nuevos códigos penales y de sus procedimientos.

Con don Emilio me une el recuerdo grato de una amistad nacida por el compañerismo en una oficina judicial en la que ambos trabajamos en el año de 1914, cuando los dos éramos muchachos llenos de entusiasmo y de fe en el Derecho, y él ya apuntaba como líder entre

los estudiantes de la Escuela de Leyes. Y muchas veces tomamos la copa del mediodía, baratonada, como cumplía a la anemia de nuestros bolsillos de empleadillos de escaso sueldo, en unión de Enrique Lara y Leopoldo Freg, este último inseparable amigo y fanático admirador de Emilio Portes Gil. Después cada uno siguió el sendero de su vida y Portes Gil escaló firme y victorioso los peldaños hacia la cima de la política y llegó a ser Presidente de la República.

Primeramente porque este libro no es sino la recopilación de un manojo de recuerdos de cierta época de mi vida profesional y de ninguna manera un estudio técnico ni de crítica del Jurado Popular como institución judicial, y en segundo lugar porque no quiero incurrir en el riesgo de herir a don Emilio no me rindo a la tentación de criticar las leyes penales que expidió y diré solamente que aquel Código Penal de 1929, que se conoció con el nombre de Código Almaraz y el de sus procedimientos, se lanzó sin ponerlo antes en conocimiento y a discusión de los cuerpos técnicos extraoficiales a los que se pudo oír; asociaciones de abogados, sociólogos, psiquiatras y abogados penalistas; se conservo en el secreto del laboratorio y luego se hizo oír una fanfarria clamorosa anunciando que su contenido era el hallazgo del remedio taumatúrgico de todos los males que enfermaban a la Justicia de México. El Código Almaraz, que venía a dinamitar el maravilloso Código de Martínez de Castro de 1871, que se adelantó desde su nacimiento a muchos de los problemas penales que surgieron en el mundo por el desarrollo de la civilización durante los sesenta años de su vigencia, tuvo vida efímera y fue sustituido angustiosamente con el código de 1931, que es el que está en vigor.

Se suprimió el Jurado Popular porque era una maquina absolvedora de delincuentes, pero el señor Presidente, antes de suprimir el Jurado, quiso subsanar el olvido que había tenido de su función absolvedora y decretó una ley de perdón para centenares de reos que el Jurado había condenado y que estaban purgando largas penas en la Penitenciaría. Hizo bien dentro de un sistema de justicia popular pareja: o todos coludos o todos rabones.

Y se suprimió la pena de muerte. El problema de la pena de muerte es tan profundo para el espíritu humano, así lo consideró, que muchas veces me he detenido ante la idea de abordarlo, y no he llegado a pronunciarme en un sentido u otro. Pero en verdad, en México la pena de muerte había caído en el olvido, de suerte que el abolirla en los códigos no fue un acto heroico. Desde los fusilamientos del “Tigre de Santa Julia” y de “El Chalequero”, en la última década del porfirismo en México, nunca mas se llevo a la practica la pena de muerte y siempre se dejo correr por los Tribunales el periodo de cinco años que la ley establecía para que la conmutación fuera obligatoria. José de León Toral fue el único ajusticiado cuando faltaban menos de seis meses para que la pena máxima se borrara de la ley. Pero no seria equitativo dejar de valorizar las tremendas razones de política que gravitaron sobre el sincero abolicionista de la pena de muerte, cuando en su función presidencial se vio obligado, arrinconado, entre los dos fuegos de su convicción humana y de su función política, a negar el indulto al condenado.

El Jurado se fue, se inicio la era de la justicia docta, serena, fría, ponderada de los jueces de derecho, y llevamos ya treinta años gozando de sus beneficios.

¿Es mejor que la justicia del Jurado Popular, o no es mejor que aquella justicia? Digamos que es tan mala o que es tan buena. Las mismas absoluciones escandalas y las mismas condenaciones de las que el publico no se entera, y cuando se entera no cree en que sean definitivas, sino que se ahogaran en la corriente de los recursos judiciales.

Pero hay, sí, un daño causado que es trascendental: al suprimirse el Jurado Popular, se suprimió la única tribuna para el jurista. En treinta años no ha surgido un solo valor tribunicio jurídico en nuestra ciudad.

La función del abogado es eminentemente oral. Los más destacados jurisconsultos del mundo a través de la historia de las generaciones se hicieron famosos por sus informes orales ante el tribunal.

Dejemos a los extraños y reclamemos por los nuestros. ¿Dónde están los nuevos Jesús Urueta, José María Lozano, Francisco M. de Olaguíbel, Hipólito Olea, Diódoro Batalla, Querido Moheno, Demetrio Sodi, José Peón del Valle, Francisco de P. Morales, Alfonso Teja y Zabre, Antonio de la Peña y Reyes, Adrian F. León, José Ortiz Tirado, Antonio de P. Moreno, Francisco J. Santamaría, Fernando Ortega, Luís Castro López, Martín Gómez Palacio, Luís del Carmen Curiel, (recordados así al azar), unos brillantes, otros analistas, todos buenos en su función. ¿Dónde están sus continuadores? Por ahí, sin duda alguna, pero sin hallar ocasión de ser identificados.

Acabar con el Jurado Popular se considero una medida prudente de gobierno; pero matar la tribuna forense fue un crimen contra las juventudes de juristas.

Bien; esto es todo.

México, marzo-octubre de 1960".<sup>89</sup>

#### **4.6.- El Ius Puniendi, el Veredicto del Jurado y la Sentencia del Juez.**

Estamos llegando a uno de los últimos incisos de nuestro trabajo de tesis y en esta oportunidad volvemos a insistir sobre lo que comentábamos al inicio de este trabajo, que es el ius puniendi.

Como pudimos ver, el derecho del Estado de imponer las sanciones, tiene una historia bastante distinguida.

En principio, el quitarle a la persona el derecho a la venganza privada, ya desde ese momento bastante nos dice de las fórmulas que la ley va fijando para fin y efecto de que se pueda lograr una mayor administración de justicia y exista un sistema de seguridad pública capaz de satisfacer las necesidades de un mundo con una explosión demográfica incontrolable.

Resulta evidente este Ius Puniendi con el que el gobierno del Estado cuenta, debe y tiene que involucrar necesariamente a los grupos sociales para que emitan un veredicto por medio de un jurado integrado.

Esto es, que en la sentencia es en donde se concretiza el Ius Puniendi del Estado.

Y si en un momento determinado se está trabajando con un jurado, pues lógico es que ahora el veredicto que surja de este, tendría que ser la parte fundamental a través de la cual, se va a dictaminar suficientemente, cuales serían los extremos de la naturaleza de un juzgamiento de iguales entre iguales.

---

<sup>89</sup> SODI ROMERO Federico. Op. Cit. Pág. 316

El sentir del juez, la sentencia, básicamente denota una forma a través de la cual el propio grupo social va a perseguir a la delincuencia.

El autor Ernesto Azuara cuando alude a esta situación menciona:

“El progreso de las ciencias principalmente la psicología y las ciencias sociales, ha proporcionado un conocimiento más amplio de la naturaleza humana, de las características de personalidad y de los móviles de la voluntad, en virtud del cual se ha llegado a una comprensión mejor de la conducta delictiva y de las condiciones peculiares que la determinan y la rigen.

Es falsa la afirmación que el delincuente es siempre un delincuente, por el contrario, muchos criminales han dado muestras de poseer un alto grado de inteligencia y no escasa capacidad de organización. Prueba fehaciente de ello son las bien organizadas bandas de pandilleros o gánster en las poblaciones, que se dedican a la explotación en gran escala del juego, la prostitución, el contrabando, las drogas, ha vender protección contra sus propios desmanes etcétera”.<sup>90</sup>

A la luz de lo que hasta este momento hemos podido observar, pues definitivamente el interés y el objetivo principal de todo lo que sería la organización del derecho, está enfocado a satisfacer los intereses de la sociedad persiguiendo un bien común.

Lamentablemente en la práctica, los grupos de poder altamente organizados, le han dado a la vida nacional, un sistema altamente corrupto de existencia, que definitivamente no garantiza el hecho de que los diputados y senadores

---

<sup>90</sup>AZUARA, Ernesto. Sociología, Ed. Porrúa, 5ta. Edición, México, 2001. Pág. 38.

verdaderamente representen a los electores que así han manifestado su voluntad de representación.

Son varias las situaciones que se deben de contemplar para poder eliminar la impunidad en nuestro país, partiendo de nuestros representantes gubernamentales que son diputados y senadores.

Volvemos a lo mismo, debido a la escasez de economía, cuando se llega a este tipo altos puestos, se le abrumba al candidato con grandes cantidades de dinero, y éste último, en muchas ocasiones cae en las posibilidades y necesidades de una mayor y mejor posibilidad de existencia, y con esto vende los intereses de los nacionales.

Sin duda, el jurado es la columna vertebral en todo lo que es el juicio oral.

El hecho de que en México no se haya incluido al jurado, nos lleva a pensar en “más de lo mismo”.

Controlar un tribunal posiblemente colegiado de tres personas, y que de esta forma, cuando se vean afectados los intereses de los grupos de poder, puedan estos últimos lograr satisfacer sus maneras de operación.

Me niego al hecho que la sociedad no este debidamente representada en el ejercicio del *Ius Puniendi* que se revela en la sentencia del juez, puesto que por la misma esencia jurídico histórica del derecho penal, se le ha quitado la venganza privada al ciudadano, para pasársela al Estado.

La venganza privada es parte necesaria del individuo que ha sido mancillado con un delito. Con esto, la sociedad es la estrictamente interesada en el desarrollo del *Ius Puniendi* y por supuesto el establecer un veredicto que obligue a la sentencia del juez.



#### **4.7.- Restauración del Jurado en los Juicios Orales en México a Partir de la Reforma Judicial (Nuevo Artículo 20 Constitucional)**

En el capítulo tercero establecíamos diversas situaciones y circunstancias de lo que fue la reforma estructural judicial en México. En múltiples ocasiones es lamentable lo que sucede en nuestro país y más lamentable la incultura en la cual está sometido.

De esa forma se aprovechan los partidos políticos del presupuesto nacional que se logra a través de la recaudación fiscal, las cuotas de industria paraestatal, incluida PEMEX, y otros mercados que se van produciendo en relación a las actividades que el propio gobierno tiene.

En este ámbito de circunstancia, denotamos que esta incultura hace recibir cualquier iniciativa o circunstancia que los partidos establezcan en el Congreso, o bien; se compra la votación y de esa manera surjan las leyes que ahora nos rigen.

Esta es una de ellas, al parecer el negocio está en la capacitación y en la infraestructura, en el tipo de juzgados que empiezan a operar en nuestro país.

El gobierno acapara y monopoliza las decisiones, eludiendo y dejando atrás la participación social que es necesario tomar en cuenta, no solo desde lo que son las políticas criminales, seguridad pública, persecución del delito, sino también en el veredicto que deba establecerse en relación a la culpabilidad o inocencia de una persona.

Observamos como se olvida el antiguo texto del artículo 20, que se estudió en el cuerpo de la tesis, anteriormente si se reconocían los jurados en el procedimiento penal.

Se va a requerir un sistema procedimental a través del cual se establezcan las reglas del jurado, como se compone, se selecciona, de que forma se va a proteger a determinadas personas, en casos rigurosos, como va a deliberar, si existe un presidente jurado o no, etc. Debe existir una ley de jurados; como se llevo a cabo en el siglo XIX con la ley de jurados que estableció don Benito Juárez. Parecía más trascendental que la forma en que ahora se tienen que llevar a cabo.

Si se establece el jurado en el rango constitucional, en todos y cada uno de los estados, tendrían que adecuar sus legislaciones, para que el procedimiento se llevara a cabo en audiencia con un juez y en juicio con un jurado.

La diferencia estriba en el hecho de que la audiencia la lleva el juez en todas las etapas procedimentales y establece las reglas de la audiencia, dándole a cada uno de los intervinientes su lugar, y por supuesto calificando las preguntas del interrogatorio, y ya seria el juez como presidente del jurado, reservándose el establecimiento de la pena, como dice el artículo 21 Constitucional, por parte de la función judicial.

Se necesita que exista el jurado puesto que refleja el estado de nuestra sociedad. Propongo; la existencia de los jurados en el juicio oral en México. ¡Que exista jurado!

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Desde el principio de los tiempos, esto es; cuando aparece el delito y se inicia la venganza privada la sociedad resulta ofendida. Y cuando por los excesos que origino aquella, surge el lus Puniendi, el Estado llama derecho a su propia venganza y delito a la venganza privada.

**SEGUNDA.-** Nuestro país actualmente no esta preparado aún para los juicios orales, nos falta la preparación profesional y ética tanto a los postulantes cuanto a los miembros del Poder Judicial.

**TERCERA.-** Sin duda alguna se requiere conocimientos de criminalista amén de los de teoría del delito, para entender tanto lo que es el juicio penal cuanto la naturaleza de la prueba, su desarrollo y desahogo. Tal es la garantía de audiencia en su máxima expresión.

**CUARTA.-** Afirmamos que la sociedad mexicana si esta preparada para el jurado popular, lo contrario seria admitir “ que vamos para atrás “ y no es posible ni lógica ni históricamente pensar esa aberración.

**QUINTA.-** Se hace necesario que en el juicio oral exista el jurado por razones históricas, sociales y también lógicas puesto que si la conducta de un individuo agrede a la sociedad, tiene derecho a ser juzgado por sus iguales, esto es; por gente que como él a pecado en contra del derecho penal.

**SEXTA.-** Visto lo anterior, el veredicto del jurado vendrá a ser la expresión y el criterio de la sociedad respecto de la conducta de uno de sus miembros HIC ET NUNC (Aquí y ahora).

Un juez fríamente razonara lógicamente: “Si hiciste esto, mereces esto; por que la ley lo dice.

El jurado resolverá, si hiciste esto, mereces esto; pero entendemos por que lo hiciste, y aunque no justificamos tu conducta recomendamos clemencia.

Omega Ratio. Los juicios orales en México, no son ni viejos ni nuevos, son una forma diferente de juzgar

## PROPUESTAS

Como consecuencia de la hipótesis planteada, se propone lo siguiente:

**PRIMERA.-** Si la sociedad esta representada para hacer la ley penal; para perseguir el delito, lógico es que deba estar representada para establecer el juicio, contra la persona que esta siendo procesada, y el juez pueda establecer la sanción. El artículo 21 Constitucional establece un derecho mínimo fundamental en el que basa la administración de justicia al decirnos que “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”, como consecuencia de lo anterior, la propuesta de que en todo juicio oral exista un jurado, no ofende en ningún momento la facultad que el artículo 21 constitucional otorga al juez, ya que este reservaría en forma propia y además exclusiva la imposición de las penas, el jurado solamente se establecería en juicio, en sentido de que el procesado haya sido culpable o no.

**SEGUNDA.-** La propuesta concreta es una reforma al artículo 20 Constitucional apartado “B” fracción V, misma que en la actualidad dice:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

ALFA OMEGA. Como dijo el poeta Machado; caminante son tu huellas, el camino y nada más; caminante no hay camino, se hace camino al andar.

## BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Ed. Porrúa, 2004. Pág. 56.
2. AZUARA, Ernesto. Sociología, Ed. Porrúa, 5ta. Edición, México, 2001. Pág. 38.
3. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 18va Edición México, 2001. Pág. 169.
4. BIBLIA. Antiguo Testamento. México, 2005. Pág. 102.
5. BIBLIA. Nuevo Testamento. México, 2005. Pág. 1416.
6. BONESANO Cesar, Marques de Beccaria. Tratado de los Delitos y las Penas, Por Beccaria Nueva Traducción. Ed. Porrúa, México, 2008. Pág.35 .
7. BORJA OSORNO Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. M. Cajica Jr., S.A. Puebla Pue., México, 1969. Pág.36.
8. CARBONELL, Miguel Y OCHOA REZA, Enrique. ¿Qué Son y para Qué Sirven los Juicios Orales?, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma De México, 1ª Edición, México, 2008. Pág.55.
9. CARCAÑO MARTÍNEZ, Alejandro Antonio. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, comentado, Ed. Popocatepetl, 2da Edición México, 2007. Pág. 407.
10. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 23ª Edición, México, 2007. Pág. 154
11. CASANUEVA REGUART, Sergio. Juicio Oral, Teoría Y Practica, Ed. Porrúa, 2ª Edición. México, 2008. Pág. 1.
12. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 1998. Pág. 32.
13. CASTILLA GARCÍA, Arnoldo. Juicio Oral en el Proceso Penal. Revista de Administración de Justicia del Poder Judicial de Baja California, Volumen 1, Número 2, México, diciembre de 2007. Pág. 7.
14. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo. La Resolución y la Sentencia, Ed. Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires Argentina, 2001. Pág. 135.

15. CHACÓN BRAVO FRANCISCO. EL JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SAN JOSÉ DE COSTA RICA, REVISTA JUDICIAL, AÑO XV, NÚMERO 45, MARZO, 1990. PÁGS. 133.
16. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado Sobre Las Pruebas Penales, Ed. Porrúa, 4ª Edición, México, 2001. Pág.116.
17. FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al Artículo 21 Constitucional Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera Edición, 2000. Pág. 55.
18. FONTAN BALESTRA. Derecho Penal. 3ra. Edición. Buenos Aires, 1957. Pág. 61.
19. FOREIGN & COMMONWEALTH OFFICE London. La Administración de Justicia en el Reino Unido, Embajada Británica en, México, 2007. Pág.18.
20. GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor, 1ra Edición, México 2006. Página 27.
21. GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. El Juicio Oral Penal, Ed. Jus, México, 2001. Pág. 15.
22. GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. Introducción a los Juicios Orales, Instituto de Estudios Judiciales, Primera Edición, México, 2006. Pág. 29.
23. GAYLORD Letz: El Negocio Legal en el Área Oeste. 2ª Edición, Nueva York, EUA, West Publishing Company, 2003. Pág. 13.
24. LEVEN, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones Palma, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 2003. Pág. 112.
25. LLACAMAN NIETO, Patricio. El Juicio Oral Penal, Ediciones Jurídicas, Segunda Edición, Santiago de Chile, 2003. Pág. 30.
26. MIXÁN MÁSS, Florencio: Juicio Oral, Ed. Libertad Trujillo, 2da Edición Lima Perú, 2003. Pág. 69.
27. NINO SANTIAGO Carlos. Fundamentos de Derecho Constitucional, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 2002. Pág. 451.



28. NODARSE, José. Elementos de Sociología, Ed. Selector, Trigésimo Quinta Edición, México, 2004. Pág. 3.
29. PAVÓN VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, Cuarta Edición 1978. Pág. 47.
30. PESSINA. Elementos de Derecho Penal. Ed. Reus, Edición 4ta. Madrid,1936. Pág. 76.
31. PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, 22ª Edición, 2000. Pág. 118.
32. PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Apuntes para un Texto y Notas sobre Amparo Penal. 1948. Pág. 41.
33. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, Décimo Séptima Edición, México 2000. Pág. 16.
34. PRATT FAIRCHILD, Henry. Sociología, Fondo de Cultura Económica, Vigésima Edición, México, 2002. Pág. 163.
35. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho; Ed. Jus, Vigésimo Primera Edición, México 2003. Pág. 233.
36. QUINTANA ROLDÁN, Carlos. Los Derechos Humanos, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 2001. Pág. 191.
37. ROSS GÁMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas Editor y distribuidor, 3era Edición, México 2002. Pág. 235.
38. SALVATIERRA BARRAGÁN, Carlos. Derecho Procesal Penal. Ed. Mc Graw Hill Interamericana, Marzo 2005. Pág. 32.
39. SÁNCHEZ COLIN, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, Decimonovena Edición. 2007. Pág. 89.
40. SFERLAZZA Ottavio. Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada. Principios, Evolución y las Formas Especiales de Valoración de la Prueba en el Modelo Italiano. Ed.Aquesta Terra. 1era Edición. 2005. Pág.73.
41. SODI ROMERO Federico. El Jurado Resuelve. Ed. Porrúa, México, 2001. Pág. 37.

42. V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México; México, Ed. Porrúa, Décimo Cuarta Edición, 2001. Pág. 9.
43. VARGAS, Juan Enrique. Juicios Orales, Universidad Católica de Chile, 1ª Edición, Santiago de Chile 2000. Pág.81.
44. VAZQUEZ MARIN, RIVAS ACUÑA Juicios Orales en la Justicia Local. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Revista Mexicana de Justicia. Enero-Junio 2008. Pág. 117.
45. VEGAS TORRES, Jaime. Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal, Ed. La Ley, Segunda Edición, Madrid España, 2003. Págs. 35.
46. VILLALLOBOS, Ignacio. La Crisis del Derecho penal en México. Ed. Jus, México ,1948.Pág. 32.

## LEYES

1. Agenda Penal para el Distrito Federal, México, Ed. ISEF, Versión Cosida, 2008. Pág. 59.
2. CARCAÑO MARTÍNEZ, Alejandro Antonio. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, comentado, Ed. Popocatepetl, 2da Edición México, 2007. Pág. 407.
3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, México, Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Numero 63 del 9 De Agosto del 2006. Pág.5.
4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Ed. SISTA, 2008. Pág.47.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos; México, Cuernavaca Morelos, 2008, Pág. 159.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Alfaro, 2007. Pág. 19.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Época S.A.de C.V. 2008. Pág. 10.

8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, 2008. Pág. 14.
9. Compilación Penal Federal y del Distrito Federal, Ed. Carro, 2008.
10. Diario Oficial de la Federación, Miércoles 18 de junio de 2008, Pág. 2.
11. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Diciembre de 1993. Página: 932. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.
12. 75 años de Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 809.

### **PÁGINAS WEB**

1. CHACON CORADO Mauro. La Pretensión Punitiva. 2007. Publicado en <http://groups.msn.com/DERECHOENGENERAL/homepage>
2. MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo 3, pág 11. Publicado en [www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ2006/AMolina.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ2006/AMolina.pdf)
3. MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. 31 de marzo de 2007. Publicado en [www.reformapenal.chihuahua.gob.mx](http://www.reformapenal.chihuahua.gob.mx)
4. Registro No. 186185.  
Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XV. Año: Agosto de 2002. Página: 14. Tesis: P. XXXV/2002. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Penal. Publicada en: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.Asp?nlus=186185&cPalPrm=PRESU>.